2-146-14

PROYECTO

FM/1284.

DE

ORDENANZAS MUNICIPALES

FORMADAS POR EL

EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MADRID



MADRID

ESCUELA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO

1886

Ayuntamiento de Madrid

CHULLE SAZMAMBORD

EXAMPLANTA OF THE PROPERTY OF CONSTRUCTION OF THE PROPERTY OF

PROYECTO

CIRCLETT

Ayuntamiento de Madrid

TÍTULO I

Término municipal de Madrid, y su división

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º La Villa de Madrid se divide para su organización, en distritos, cuyo número se determina por la Ley Municipal.

Cada distrito se distribuye en diez barrios, cuya demarcación se establece por el eje de las calles y se compone de manzanas enteras, igualando lo posible el número de habitantes y teniendo en cuenta la extensión.

Art. 2.º El término jurisdiccional de Madrid está definido por los límites que se designan en el plano oficial de la población y que constan en el índice estadistico que se publica separadamente, y que constituye un apéndice de estas Ordenanzas.

TITULO II

Festividades

CAPITULO PRIMERO

FESTIVIDADES RELIGIOSAS

 $\operatorname{Art.} 3.^{\rm o}$ Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 4.º Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde ó del Teniente de Alcalde del distrito en cuya demarcación se verifiquen, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe, ni recorrer otro trayecto que el acordado por las Autoridades.

Art. 5.º Se prohibe disparar armas de fuego, cohetes ó petardos.

Art. 6.º Se prohibe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

CAPITULO II

FESTIVIDADES POPULARES

Art. 7.º Quedan incluídos en este epigrafe las romerías, verbenas, Carnaval, ferias, fiestas de Navidad, revistas militares, y además cuantas diversiones ó espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.º La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.º La concesión y señalamiento de puestos se hará por el Alcalde, que deberá expedir las licencias al efecto dentro del limite que se designe.

Art. 10. En los dias de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y máscara hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolicen toda clase de instituciones. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó á los particulares.

Art. 11, El Alcalde completará por medio de bandos estas medidas cuando lo estime oportuno,

1

TÍTULO III

Policía en la via pública

CAPÍTULO PRIMERO

TRÁNSITO PÚBLICO

Art. 12. El tránsito de peatones por las vias públicas se sujetará à las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrá preferencia á pasar por las aceras aquel á cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan incomodar á los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

3.ª La fuerza armada, en actos de servicio, circulará por enmedio de la calle sin tocar á las aceras. En las revistas ó paradas que se verifiquen en el interior de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 13. Se prohibe colocar puestos en las aceras de las vias públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas ó solares no sobresaldrán de la línea de fachada. El despacho se hará en el interior.

Art. 14. Se prohibe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer ó molestar el tránsito.

Art. 15. Se prohibe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno. Queda igualmente prohibido colgar prendas que sob resalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos ó portales.

Las cortinas ó toldos de toda clase de establecimientos ó de los portales deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos á una altura de 2'25 metros sobre la rasante de la acera.

Art. 16. Se prohibe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados á personas impedidas ó los que conducen niños.

Art. 17. Se prohibe la descarga de carbón vegetal, y la permanencia de las carretas que lo conduzcan à las calles y plazas, desde las nueve de la mañana en verano y desde las diez en invierno, debiendo dejar el causante barrido y limpio el sitio en que se descargue.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública.

Art. 19. Se prohibe hacer colchones en las calles, y secar en ellas las pieles, paños ú otros objetos que puedan causar molestias ó ensuciar á los transeuntes.

Art. 20. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropa ó cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirán en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohibe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar á los transeuntes ó que sea por su naturaleza indecoroso.

CAPITULO II

VENTAS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso para ello y sin sujetarse á las reglas que dicte la Autoridad competente.

Art. 24. Se prohibe vender impresos sin el oportuno permiso; la publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de las doce de la noche, exceptuándose las Gacetas extraordinarias del Gobierno.

Art. 25. Se prohibe estacionarse en las aceras con pretexto de vender periódicos y otros objetos de cualquiera clase.

Las exposiciones de estampas, periódicos ilustrados y caricaturas sólo se consentirán dentro de los escaparates de las tiendas.

CAPÍTULO III

CARTELES

Art. 26. No se permite colocar ningún cartel ó anuncio, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados al objeto, y ateniêndose á las reglas y condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles.

Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos ó avisos de las Autoridades.

CAPÍTULO IV

MOLESTIAS AL VECINDARIO

Art. 27. Durante las altas horas de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al reposo del vecindario, reunirse en pandillas y dar música ó serenata, sin permiso de la Autoridad competente.

Tampoco se consentirá celebrar bailes en la vía pública.

Asimismo se prohibe dar grandes voces á ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario.

Art. 29. No se permite emplear como medio de anuncio ó aviso ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos cuyo sonido sea molesto.

CAPÍTULO V

RIÑAS Y JUEGOS

Art. 30. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche todo juego que moleste, ofenda ó perjudique à los transeuntes; incendiar petardos y mixtos, tirar cohetes ó líquidos corrosivos, y jugar con animales muertos.

Art. 31. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, y poner piedras ú otros objetos en los carriles de los tranvías.

Art. 32. Queda terminantemente prohibido maltratar á los niños y dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar á los contraventores de esta disposición.

CAPÍTULO VI

NIÑOS PERDIDOS

Art. 33. El que encuentre algún niño perdido, lo entregará à los agentes de la Autoridad, ó lo conducirá à la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño 24 horas, y si no acudiesen à reclamarle sus padres ó tutores, será trasladado al establecimiento de beneficencia, donde estará hasta que sus encargados pasen à recogerlo, asegurándose de su identidad y abonándose el gasto que hubiese causado durante su estancia. Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los agentes de la Autoridad, quienes lo entregarán, previa la oportuna identificación.

CAPÍTULO VII

MENDIGOS

Art. 34. Se prohibe mendigar por las vías públicas y casas de esta Capital. Art. 35. Los dependientes de la Municipalidad quedan obligados á detener y poner á disposición de la Autoridad á cualquier persona que se encuentre mendigando.

CAPÍTULO VIII

MOZOS DE CUERDA

Art. 36. No podrán dedicarse á este servicio sino los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que se estipulen por la correspondiente licencia.

Art. 37. Deberán llevar ostensiblemente en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de la licencia.

CAPÍTULO IX

SERENOS

Serenos de Villa

Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por aceite, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El Cuerpo de serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos usarán de noche el traje, armas y útiles que se les designe en el reglamento mencionado, y llevarán el número que les corresponda en sitio que sea perfectamente visible.

Art. 41. Las obligaciones del sereno son: permanecer en los puestos que se les señale desde las nueve de la noche à las cuatro y treinta minutos de la madrugada los meses de Marzo à Agosto inclusive; de ocho à seis y treinta en los de Septiembre, Octubre y Noviembre, y hasta las siete en los de Diciembre, Enero y Febrero; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles, los

ataques á las personas y casas, y recorrer constantemente las calles de su demarcación.

Art. 42. Cuando algún vecino reclame el auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos ó cualquier otro servicio de carácter urgente, estarán obligados á prestarle en el acto, pero no podrán salir de su demarcación.

Art. 43. Tampoco podrán salir de su demarcación bajo ningún pretexto, excepto en casos de tener que acompañar algún herido á la Casa de Socorro.

Art. 44. En los casos de incendio darán la señal de alarma avisando en los puntos que se marquen en el reglamento especial de incendios.

Art. 45. Los serenos de la Compañía del gas tendrán los mismos deberes y atribuciones que los de Villa.

Serenos de particulares.

Art. 46. Los serenos de particulares tienen además las obligaciones siguientes:

1.º Abrir las puertas de las casas de los vecinos.

2.º Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y bandos de policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

CAPÍTULO X

FUENTES PÚBLICAS Y AGUADORES

Art. 47. Las fuentes públicas de la Villa de Madrid se dividen en:

1.º Fuentes vecinales; 2.º fuentes de vecindad y aguadores; 3.º fuentes de aguadores; 4.º fuentes volantes, y 5.º fuentes monumentales y de adorno.

Art. 48. Las del primer grupo están destinadas al servicio preferente de los vecinos. En las del segundo grupo existirá por lo menos un caño destinado al servicio de la vecindad, y los demás al de los aguadores, pudiendo éstos hacer uso del caño ó caños destinados al vecindario tan sólo en el caso de que no los utilizare vecino alguno. Las del tercer grupo están destinadas al servicio de los aguadores. Las del cuarto, que sólo podrán colocarse en caso extremo y oyendo el parecer del Jefe facultativo de Fontanería, se utilizarán, bien por los aguadores, bien por los vecinos, según el servicio á que provisionalmente estén llamadas.

Art. 49. El número de aguadores que se destinen à las fuentes públicas será el que corresponda à la dotación de los caños que se les asigne en la misma, en la proporción de que cada uno pueda surtirse durante las 24 horas de 30 cubas, de capacidad cada una de 33 litros, si lo permitiera el estado del viaje que surte las fuentes, y à cuyo efecto el Jefe facultativo de Fontanería, auxiliado de los Visitadores de viajes, arcas y fuentes, practicará los aforos necesarios á fin de que no se expidan licencias en mayor número que las correspondientes à la dotación de cada fuente, dando conocimiento de dicho trabajo al Alcalde Presidente en los primeros días del mes de Junio de cada año para que en su vista pueda fijar el número de plazas por cada fuente, y los aguadores designados proveerse de la oportuna licencia, que será valedera tan sólo por un año.

Art. 50. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la competente licencia del Alcalde Presidente, y llevarán constantemente en el brazo una chapa de latón con el número de aquélla y el nombre de la fuente á que pertenecen.

Art. 51. Para cada una de las fuentes públicas de aguadores, ó de aguadores y vecindad, se nombrarán por el Alcalde Presidente y á propuesta de los respectivos aguadores, dos capataces ó cabezaleros que sepan leer y escribir, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que aquéllos cometieren, si no las hubieran prevenido ó denunciado.

Art. 52. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les corresponda por turno sin promover escándalo, y entendiéndose que cada turno equivale á un viaje, ya sea el tamaño de las cubas de las llamadas de carga, ó de carga y media.

Art. 53. En las fuentes en que existan pilones, los cabezaleros, ó en su defecto cualquiera de los aguadores, cuidarán de que en ellos no se laven ropas, verduras, cacharros, ollas ó marmitas de rancho, ni se bañen perros ú otros animales, ni abreven caballerías, ni se arrojen inmundicias dentro de los mismos; procurando también que nadie se siente en las cubas ni en los antepechos, que el contrapilón esté perfectamente limpio y que las aguas no se salgan por los desaguaderos de los pilones.

Art. 54. En las fuentes vecinales, ó en los caños destinados á los vecinos en las del segundo grupo, no se permitirá á cada persona llenar más que un cántaro ó vasija cuya capacidad no exceda de 20 litros, para lo cual guardará el turno ó vez que recibirá del último que esté para llenar, y únicamente podrá permitirse tomar agua para una sola vez y en el intermedio de dicho turno, á la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros ó á la que se

presente à beber del caño de la fuente, siempre que ésta última aguarde à que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 55. Los vecinos tendrán derecho preferente á los aguadores para llenar

sus vasijas en las fuentes vecinales.

Los soldados podrán acudir á ellas tan sólo en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes è ir à tomar el agua para el servicio de sus amos, pero quedando sujetos á las reglas establecidas para los demás vecinos; no permitiéndose en las inmediaciones de dichas fuentes, recoger en artesones, cubas ú otros artefactos, agua para lavar ropas ó para otros usos.

Art. 56. Queda prohibido, para surtirse de aguas en las fuentes vecinales, hacer uso de cubas y cántaros de mayor capacidad que las marcadas en el artículo 54, ó de cubos, artesas, etc., que por su magnitud necesitan ocupar mucho tiempo para llenarse, no permitiéndose tampoco en ellas lavar ningún objeto.

Art. 57. Los sobrantes de las fuentes que no estén acometidos à la alcantarilla, por no existir ésta en el sitio en que se hallen establecidas, no podrán ser detenidos.

Art. 58. Los Visitadores de viajes, arcas y fuentes serán auxiliados, si lo reclamasen, por los Celadores-guardas, Peones camineros y demás dependientes de la Autoridad, para lo cual llevarán constantemente el distintivo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

CAPITULO XI

ABREVADEROS

Art. 59. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y glorietas de los caminos, à la mayor distancia posible del antiguo recinto de la población, con objeto de facilitar el uso de aquéllos, sin que produzcan molestias al vecindario, debiendo estar dispuestos de manera que puedan abrevar toda clase de ganados.

Art. 60. El ganado que abreve lo hará suelto ó sujeto por medio de ronzales, y de ningún modo uncido ó enganchado en cualquier clase de vehículos, debiendo colocarse éstos de modo que no intercepten el transito público y fuera

del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 61. No se permitirà lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellos vasijas sucias, ni verter las aguas

fuera de los artesones ó pilas.

Art. 62. El ganado perteneciente á los regimientos de la guarnición podrá abrevar tan sólo en el caso de que se hallen desocupados los abrevaderos, siempre que se sujete à las reglas establecidas para los demás ganados é ingrese en aquéllos por secciones de à 20, guardando cada sección el turno con el ganado de los particulares, á fin de que el de estos últimos no se detenga más tiempo que el necesario para que concluya de abrevar el ganado correspondiente á la sección que á su llegada lo estuviese verificando.

Art. 63. Los guardas de abrevaderos y demás dependientes del ramo de Fontanería á cuyo cargo estén aquéllos, cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como del orden con que los ganados por su turno deban abrevar, denunciando á la Autoridad competente las faltas que cometieren los contraventores para que se les imponga el correspondiente correctivo.

CAPÍTULO XII

CABALLERÍAS

Art. 64. Los dueños de caballerías tienen obligación precisa de declarar las que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, à fin de que sean matriculadas.

Art. 65. Se prohibe terminantemente que corran las caballerías por las vías públicas de esta Capital; sólo se permitirá que sean conducidas ó guiadas al paso

o trote corto.

Art. 66. No se permitirà estacionar en las vias públicas, ni atar en las fachadas de las casas, ninguna clase de caballerías, ni tampoco herrarlas, curarlas ó darles pienso en otro artefacto que no sea el saco.

Art. 67. Los arrieros, conductores de recuas ó de caballerías con cargas voluminosas no podrán guiar cada uno de ellos más que dos en reata, debiendo transitar por calles cuyo ancho permita à la vez que el de las caballerías, el paso de cualquier vehículo, absteniéndose de tocar en las aceras.

Art. 68. Se prohibe que las caballerías cargadas marchen por los paseos, de-

biendo hacerlo por las calles laterales destinadas á aquel servicio. Art. 69. Las caballerías y demás animales útiles que se extravien en las vías públicas serán conducidas á disposición del Sr. Teniente de Alcalde del distrito, cuya autoridad dispondrá se depositen en el punto destinado al efecto, anunciándose en los diarios oficiales el extravío de las mismas por un plazo de tres días. Al terminar el tercero, si no se ha presentado el dueño, se publicará en dichos diarios el anuncio de subasta para su venta, la que habrá de verificarse precisamente á los tres días siguientes al en que se inserten los mencionados anuncios, reservándose al dueño el importe ó beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se ocasionen; el resto se depositará en la Tesorería municipal con el expediente causado, en el que aparecerá justificada la clase de caballería, nombre del comprador, productos y gastos de la venta y cantidad líquida que se deposite.

Lo mismo se practicará con cualquiera clase de carruaje que se pierda, si bien ampliando el plazo del anuncio de dicha pérdida á quince días, señalando

después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 70. Se prohibe terminantemente entrar en la población á caballo con armas de fuego cargadas.

CAPÍTULO XIII

PERROS

Art. 71. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que sean matriculados.

Art. 72. Para los efectos de esta matricula se clasifican los perros en tres clases: á la primera corresponden los llamados falderos, de lanas, galgos ingleses y los de presa, ratoneros, bull-dogs, Terranova y todos los de caza; á la segunda los destinados á la guarda de propiedades y ganados, y á la tercera los

Art. 73. Los que poseyendo uno ó más perros hicieran cesión de ellos á tercera persona, deberán ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde por medio de oficio, en el que expresarán el nombre del nuevo poseedor y su domicilio.

Art. 74. La Secretaria inscribira las denuncias que se le presenten por los

dependientes del Ayuntamiento ó por cualquier particular.

Art. 75. Las bajas en la matrícula se harán por muerte, venta ó cesión, justificándose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

Art. 76. Por cada uno de los perros matriculados se entregará á sus dueños una chapa con el número de la inscripción, debiendo llevarla siempre colocada en el collar del perro. Esta chapa habrá de devolverse en la Secretaría cuando el interesado dé parte de la baja.

Art. 77. Los perros deberán llevar bozal ó ser conducidos por sus dueños con cadena ó cordón; los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos ó carezcan de la medalla, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán reclamarlos sus dueños, previa la presentación de la cédula personal y de la matrícula, abonando la multa correspondiente si la detención se hubiese verificado por no llevar el perro bozal ó cadena. Pasados estos días los dueños no tendrán derecho alguno.

Los perros de presa y mastines llevarán siempre bozal y cadena.

Art. 78. Transcurridos los tres días, se procederá á la enajenación de los perros que tuviesen comprador, á presencia del encargado del depósito.

Art. 79. En el día destinado á la venta no podrán entablar reclamación alguna los dueños de los perros depositados, ni alcanzarán preferencia sobre los demás compradores, teniendo, sin embargo, el derecho de tanteo.

Art. 80. Los perros destinados á la custodia de las posesiones rurales, así como á la guarda de huertas, jardines y ganados, no estarán durante el día sin bozal, y los que careciendo de él, acometiesen á las personas, podrán ser heridos ó muertos por éstas si no tuvieran otro medio de contenerlos ó defenderse de sus ataques.

Art. 81. Los perros correspondientes á la tercera clase, ó sean los que sirven de lazarillo á los ciegos, estarán exentos del pago de cualquier arbitrio que pueda establecerse, debiendo estar matriculados y llevar siempre bozal. No se permitirán los de presa ni bull-dogs.

CAPÍTULO XIV

PROTECCIÓN Á LOS ANIMALES ÚTILES

Art. 82. Se prohibe hostigary maltratar con crueldad à los animales, así como todos los actos brutales ó violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles ó innecesarios à los mismos.

Todas las personas están autorizadas para denunciar ante la Autoridad á los infractores de esta disposición, á quienes se impondrá el correspondiente correctivo.

Art. 83. Los conductores de cualquier carruaje, sea de carga ó de lujo, cuidarán de no entorpecer en su marcha el libre paso y circulación de los demás, procurando ir siempre por la izquierda de la linea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en dirección opuesta.

Art. 84. Cuando un vehículo de transporte hubiera de detenerse para cargar

ó descargar, cuidará de hacerlo en el más breve plazo posible.

Art. 85. Si la carga ó descarga hubiere de verificarse en calle estrecha, se cuidará de que la ejecute sólo un vehículo, esperando los demás á que éste termine dicha operación: en cuanto la termine saldrá aquél y entrará otro, y así sucesivamente, dejando expedito el paso para el público.

Art. 86. Los vehículos destinados á transportes, vayan ó no cargados, mientras circulen por la población, esto es, por el interior, marcharán siempre al paso y guiados por un conductor; cuidando, en los tirados por caballerías, que la de varas vaya cogida por el carretero, quien marchará al pie sujetándola de la cabezada.

Cuando el tiro del carro se componga de dos caballerías en reata, se dispondrá de manera que la de delante vaya provista de un ramal sujeto á la cabezada que, yendo á parar á manos del conductor, le permita dirigirlas en la ruta que siga.

No se permitirá ninguna reata que sea de más de tres caballerías, pudiendo

aumentar el tiro pareando.

Art. 87. Las carretas de bueyes irán asimismo guardadas por un conductor, y cuando aquéllas sean más de dos, irá delante de la primera uno de ellos, repartiéndose los restantes á trechos de la carretería para que los bueyes no salgan de la línea que lleven.

No se consentirá que estén las carretas paradas en la vía pública más que el tiempo preciso para la carga y descarga, ni que vayan juntas cuando sean más de dos, debiendo dejar entre ellas lo menos el largo de una de las mismas.

Art. 88. El ancho del carril en los vehículos de transporte no excederá de

1'80 metros, ni de 0'20 el vuelo de la carga de los mismos.

Art. 89. Los carros que conduzcan cal ó yeso irán perfectamente cubiertos con toldos y cortinas de cuero, de tal manera que resulten completamente cerrados, ó bien con una lona gruesa que, abrazando por completo el cargamento y sujeto con cuerdas en toda su extensión, impida que traspase el polvo y se caiga el material en las calles.

Los carros destinados al transporte de caballerías muertas y los que se empleen en el reparto de las carnes del matadero se sujetarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento; y los que conduzcan huesos, sebo y otros despojos serán precisamente cerrados en forma de caja con su tapa correspondiente.

Art. 90. Los vehículos destinados al transporte, así como las diligencias, coches y demás carruajes de camino, deberán ir provistos del correspondiente freno.

Los carros que lleven galgas las tendrán dispuestas de modo que no sobre-

salgan de la longitud de la caja más que 0'40 metros.

Art. 91. En la instrucción especial núm. se fijan las calles y carrera que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas, y la cuota que han de pagar por el deterioro que causen en el pavimento de la vía pública.

Art. 92. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que transiten por la vía pública llevarán siempre un zagal à pie conduciendo las caballerías, y los de las diligencias, montados en la primera.

Art. 93. Se prohibe à todo carruaje correr por las calles y paseos.

Art. 94. Los conductores de los carruajes dejarán á su paso libre las aceras.

Art. 95. En el caso de encontrarse en una calle angosta dos ó más carruajes, retrocederá el que vaya de vacío, y si ambos vinieran cargados ó vacíos, retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y si la calle hiciese cuesta, lo hará el que suba.

Art. 96. Todos los carruajes, incluso los de transporte y camino, así como los destinados al acarreo de escombros y los que distribuyen las carnes procedentes de los mataderos, tendrán faroles, que se encenderán al anochecer tan luego como empiece á lucir el alumbrado público en el punto por donde transiten, llevándolos constantemente encendidos mientras aquél no se hubiese apagado, debiendo ser de buenas dimensiones, con foco de luz bastante para que se distingan á distancia, y estar colocados en la delantera á la altura conveniente.

Los carruajes para la conducción de personas deberán llevar precisamente dos faroles, uno á cada lado del conductor, exceptuándose los de carros, diligencias y ómnibus, que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera

Art. 97. Ningún cochero ó encargado de carruaje, de cualquier clase que sea, podrá abandonarle ni separarse del mismo.

Ningún vehículo podrá ser conducido por persona menor de 18 años.

Art. 98. No se permitirá à los carruajes de camino, diligencias, coches-correos, ómnibus y carros de carga, marchar por los paseos de carruajes tales como el Prado, la Castellana, etc.

Cuando tengan que ir en esta dirección lo harán unicamente por las calles

laterales destinadas á transportes.

Art. 99. Los carruajes de alquiler, de cualquier clase que sean, no podrán situarse más que en los puntos previamente designados por la Autoridad.

En los puntos de parada ó estación que se señalen á esta clase de vehículos deberán colocarse de manera que dejen un espacio, por lo menos de un metro de uno á otro, para la circulación de los peatones.

Esta clase de vehículos se sujetarán á las prescripciones que se establezcan en los respectivos reglamentos, además de las generales que se mencionan en esta Ordenanza.

Art. 100. Los coches de los cortejos fúnebres ó de algún espectáculo en la vía pública estarán obligados á franquear el paso en los cruces de las calles, y

caso de espera, no formarán más que una sola fila en cada calle.

Art. 101. Los coches y carruajes de paseo que concurran al del Prado, Castellana y Parque de Madrid guardarán rigurosamente el orden de fila, entrando y saliendo de él por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino. Cuando estén parados se situarán en filas á los extremos del paseo. El orden de marcha será el que fije la Autoridad.

Art. 102. Cuando la concurrencia à los paseos sea extraordinaria, deberán hacer paradas en los cruces de las calles para dar tiempo à que por grupos pasen las personas, que se atendrán à las instrucciones que den los Tenientes de

Alcalde ó sus delegados para el buen gobierno.

Art. 103. No se permitirá atravesar por las calles donde hubiera marmolillos ó existan colocadas vallas, palenques ó faroles que indiquen la prohibición de su tránsito.

También deberán sujetarse en las calles en donde haya colocados indicadores marcando la dirección que han de tomar los vehículos, á seguir la que en ellos se ordena.

Art. 104. No se consentirá sacar á la vía pública ninguna clase de carruajes para ser enganchados ó desenganchados en la misma.

Art. 105. Tampoco se detendrán los carruajes en la vía pública sino formando hilera de uno solo de frente, y no pareados.

Art. 106. La doma y prueba de caballos sólo se permitirá en los paseos de carruajes y hasta las doce de la mañana en todo tiempo.

Art. 107. Los carros de transporte se establecerán en los puntos que se designe por la Autoridad, observando en éstos y en su tránsito por las vías públicas, donde únicamente puedan circular, las disposiciones dictadas para los carruajes en general.

CAPÍTULO XVI

TRANVÍAS

Art. 108. La inspección y vigilancia de los tranvias de esta Capital corresponde al Ayuntamiento.

Art. 109. No se permitirá la instalación de ningún tranvia en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros, como amplitud media de la calle, medida de diez en diez metros en su total longitud.

Tampoco se consentirá la colocación de tranvias con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera.

Art. 110. Los tranvias de una sola via podrán, para el cruce de sus carruajes, establecer apartaderos de 25 metros de longitud como máximum y cada 200 metros como mínimum, contadas ambas longitudes entre agujas.

Art. 111. Cuando el Estado conceda un tranvía en el que parte de sus lineas tenga que instalarse en alguna vía de esta Capital, se sujetará en este trayecto á las disposiciones de la presente Ordenanza, no pudiendo otorgarse la concesión sin oir antes al Ayuntamiento.

Art. 112. Las Empresas de tranvias estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la via y las entrevias, y además una faja de 0.50 metros á un lado y á otro de los carriles exteriores.

Art. 113. No se podrá introducir modificación alguna en un tranvia ya construído sin la competente autorización.

Las que se ejecuten serán objeto de un detenido reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, antes de ser entregadas al tránsito público.

Art. 114. El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la linea; si en ella notase algún defecto ó deterioro que afectara à la seguridad de la circulación pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde Presidente para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvia.

Art. 115. Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación

del modelo dado por la Autoridad competente.

Art. 116. Los coches serán reconocidos por los Inspectores de carruajes cuando lo crean oportuno; y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para la adopción de las disposiciones oportunas; determinando si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 117. Las Empresas de tranvías propondrán al Alcalde Presidente las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje á otro, las detenciones ó paradas en los puntos de estación, y el número de caballerías que deben emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones ó construcción; pudiendo el mencionado Alcalde prestar la aprobación à lo propuesto, ó variarlo en todo ó en parte, y quedando obligadas las Empresas à verificar el referido servicio en la forma que por dicha Autoridad se les prevenga.

Art. 118. Una vez aprobado por la Autoridad el cuadro de las horas de salida, parada y marcha de los carruajes à propuesta de las Empresas de tranvias, y anunciado que sea al público, no se podrá introducir variación alguna por las mismas Empresas sin la autorización correspondiente y previo anuncio en los

periódicos de más circulación.

Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquiera obra en las vias públicas que limite ó interrumpa el servicio, debiendo dar conoci-

miento de este último caso al Alcalde Presidente.

Art. 119. La Autoridad y sus Delegados, en caso de reconocida urgencia, podrán suspender la circulación por los tranvias cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública ú otras varias en las calles que recorra, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

Art. 120. En los carruajes de tranvias podrá circular como máximum el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos contengan, con las dimensiones señaladas en el Reglamento para el servicio de carruajes públicos. Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas. El número de viajeros se determinará al aprobarse el modelo del carruaje.

Las personas que primero suban al coche tendrán derecho á ocupar los asientos; el cobrador designará á los restantes el lugar que les corresponda, teniendo que ir posesionándose de aquéllos por su orden, á medida que fuesen vando.

Art. 121. Tanto en el interior de los coches como en sus plataformas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser conducidas en cada clase de asientos.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida; así como un extracto de estas

disposiciones para conocimiento de los pasajeros.

Art. 122. Cada coche llevará en la parte exterior de la trasera el número del carruaje, que tendrá cuando menos 0'15 metros de alto, pintado de distinto color del de la caja ó fondo.

Art. 123. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de sali-

da y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado. También llevarán faroles exteriores en la trasera y delantera con cristales

de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros en los que pueda leerse á buena distancia la palabra *Lleno*, que indicará al público la imposibilidad de subir á ellos por estar ocupados todos sus asientos.

Art. 124. El ganado que se emplee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto que se destina, y los atalajes ofrecerán la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los Inspectores del ramo, quienes harán saber el resultado de su reconocimiento á la Alcaldía para la resolución que corresponde.

Art. 125. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que propongan las Empresas y que deberá aprobar la Autoridad.

En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 126. La subida de los pasajeros à los carruajes se verificarà siempre por la parte posterior de éstos; la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los puntos de estación, y por la posterior en cualquier otro del tránsito.

En todo caso el carruaje estará completamente parado, á cuyo efecto los dependientes de la Empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio del timbre fijo, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue á los puntos de estación.

La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una barandilla, y se abrirá únicamente al llegar á las estaciones.

Art. 127. No se permitirá subir à los coches à persona alguna en estado de embriaguez, ni à los que lleven bultos, objetos é animales que ofrezcan peligro ó puedan manchar ó molestar á los pasajeros.

Art. 128. En ningún caso marcharán los caballos al galope; lo verificarán al trote en los trozos rectos de la vía, y al paso en los cruceros de todas las calles, é indispensablemente también al paso y con freno en las curvas, en las cuales no se detendrán aunque algún pasajero lo pida.

Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 129. Las Empresas serán responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesia y los modales propios de un pueblo culto.

Art. 130. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de estas disposiciones, con obligación de presentarlo à las Autoridades y à los agentes cuando lo exijan, y a cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 131. Todos los cobradores irán provistos de unas tarjetas en que conste el número que lleven en la gorra y el del carruaje en que sirven, que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Art. 132. Los Inspectores y vigilantes que las Empresas tengan en los puntos de estación ú otros de las lineas llevarán un cuaderno talonario y foliado en-el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer à las Empresas por faltas del servicio ú otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las que jas que el pasajero tenga que exponer con la fecha de la ocurrencia y firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector ó vigilante que acredite el depósito de la reclamación.

Art. 133. Quedan obligadas las Empresas à cumplimentar todas las reglas de policia urbana consignadas en esta Ordenanza municipal, y á las demás de

buen gobierno que en lo sucesivo se acuerden.

Art. 134. Las Empresas no están obligadas à conducir gratuitamente à los agentes de la Autoridad.

CAPITULO XVII

ALUMBRADO PÚBLICO

Art. 135. Se comprende como alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan crearse, y el de todas las calles de servicio particular. Los portales de las casas particulares y edificios públicos estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas que dan à la calle, igualmente que las edificaciones y obras que se ejecuten en la via pública, y los carruajes y demás vehículos que transiten por éstas durante la noche.

Art. 136. Todas las calles, plazas y paseos estarán alumbrados en las horas

que se fijan en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 137. Los faroles de los portales y los farolillos correspondientes á toda obra que afecte á la via pública lucirán el mismo tiempo que el alumbrado de la población.

Art. 138. Los farolillos correspondientes à las obras particulares y municipales indicarán el lado del peligro por medio de cristales rojos.

Alumbrado por gas

Art. 139. Las canalizaciones para gas, y en general cuantas obras sea necesario ejecutar para el alumbrado público, se ajustarán en un todo à lo estipulado en el pliego de condiciones para el servicio público y particular de este ramo, con la Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

Art. 140. Se procurarà además que dichas cañerías vayan por el lado contrario al en que se encuentren los registros y galerías del ramo de Fontanería

y del Canal, igualmente que de los árboles y piantaciones.

Art. 141. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo

las de un servicio sobre las de otro.

Art. 142. Los conductores de derivación serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior à 0.04 metros, en cuyo caso podrá establecerse también de plomo ó de

Art. 143. Toda canalización diferente à la del gas deberá sujetarse en sus

trabajos à la colocación preexistente de dichos conductos de gas, y en caso de necesitarse alguna variación en éstos, se avisará à la Empresa del gas para que ésta la ejecute, siendo los gastos de cuenta de quien motive la obra.

De la misma manera procederá la Compañía del gas respecto de las demás

canalizaciones preexistentes.

Los trabajos de canalización se efectuarán interrumpiendo la vía pública

el menor tiempo posible.

Art. 144. Las empresas de gas establecerán en los puntos convenientes sifones ó depósitos para el desagüe de las cañerías, estableciendo para este medio el conveniente drenaje.

Art. 145. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso ó de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio ó en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada ó en la acera.

Art. 146. Este registro, ó el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que si se produce algún escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro, cobre ó latón. La Compañía encargada de suministrar el gas á la localidad conservará en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 147. En caso de suspenderse en cualquier localidad el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro; pero si se suprimiese de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general. Los gastos que se originen por estos conceptos serán de cuenta de la Empresa que hubiese estado proveyendo de gas á la localidad.

Si la llave de paso estuviese situada en la acera, la tapa de cerramiento se

fijará invariablemente á la losa.

Art. 148. Los contadores se colocarán en sitio de acceso perfectamente ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tengan que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 149. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten

haber sido comprobados por un Ingeniero verificador.

Art. 150. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes à su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados, con un diametro proporcionado al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarle, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Art. 151. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 152. La canalización recien instalada ó renovada, será reconocida, estando de manifiesto ó sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola á una prueba de 20 milimetros de presión medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios ó aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos, en presencia de un agente de la empresa proveedora, y en caso de desavenencia, del Ingeniero municipal ó de uno de sus delegados.

Art. 153. Queda absolutamente prohibido en todos los casos comprobar por

medio de la llama la existencia de fugas de gas.

Art. 154. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados, y todo sitio en que se hallen establecidos ó se estableciesen aparatos para el consumo de gas, ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

Art. 155. Los dueños, jefes, empresarios ó directores de talleres, oficinas, teatros y fábricas, pondrán en carga la canalización interior del servicio media hora por lo menos antes de empezar á encender, asegurándose de que no se producen fugas.

Art. 156. Las Empresas tendrán guardias permanentes de empleados en locales situados convenientemente en las diversas zonas de la población, con objeto de poder prestar todos los servicios que se les reclame correspondientes al ramo.

Los avisos se anotarán en el acto de recibirlos, correlativamente, en un libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad municipal, entregando el correspondiente resguardo á las personas que dieren el aviso; y tanto en este talón como en el libro se expresará el número de orden, la hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte, la localidad à que se refiere, la persona que le da, ó en nombre de quién y por qué concepto.

Toda equivocación se salvará por nota y de modo que el asiento y el resguardo estén conformes, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 157. Las referidas Empresas quedan obligadas à tener en los locales à que se refiere el artículo anterior los aparatos, útiles y efectos necesarios para el reconocimiento de cualquier sitio inficionado de gas, así como para cortar el curso de este fluido en el punto que fuese necesario aislar.

Siempre que ocurriese algún incendio en puntos de la población donde se haga uso del gas, las Empresas mandarán en el acto de la señal de incendio, al sitio del siniestro, dependientes aptos y provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo de que pudiera haber necesidad.

Art. 158. La Empresa del Canal del Lozoya y otras que tengan en la vía pública arquetas, registros ó huecos, los revisarán con frecuencia para asegurarse que no contienen gases procedentes de letrinas de aguas sucias, alcantarillas ó roturas de cañerías de gas.

Estas cañerías serán dobles cuando crucen normalmente el eje de las alcantarillas ó estén en la proximidad de los registros de aguas ó pozos negros.

Art. 159. La Empresa ó Empresas de gas estarán obligadas á adoptar por sí ó por mandato de la Autoridad, y siempre á sus expensas, los sistemas ó medios empleados ya, de reconocido buen éxito, para preservar el arbolado y plantaciones de los malos efectos del gas.

Tampoco podrán oponerse á que se practiquen, sirviéndose de sus cañerías y fluidos, ensayos ó pruebas de todos los sistemas y medios que se crean convenientes al expresado objeto; pero en este caso el coste de tales estudios no será de cuenta de las citadas Empresas.

Art. 160. Quedan sujetos á lo que previene la presente Ordenanza para la instalación y uso del alumbrado, todos los establecimientos de la Administración general del Estado, así como los de la Provincia y la Municipalidad, los de Enseñanza y Beneficencia, los Establecimientos militares, y sin excepción alguna toda localidad en que se haga uso del gas para el alumbrado.

Art. 161. Los recipientes para el transporte de gas comprimido á domicilio serán de palastro ó de otro material de análogas condiciones.

La presión máxima á que podrá ser conducido el gas será la de once atmósferas, ó sea diez sobre su presión.

Son aplicables al consumo interior del gas portátil las disposiciones contenidas en estas Ordenanzas relativas al uso del gas canalizado en las mismas condiciones.

Art. 162. En las localidades en que por hacerse uso del gas portátil ó por otra causa cualquiera hubiera necesidad absoluta de tener depósitos de gas, se establecerán éstos en corredores ó en piezas no habitadas y perfectamente ventiladas, rodeándolas además en todos los casos de una barrera de tablas que impida el acceso á toda persona que no sea el encargado de la Empresa proveedora del gas, quien conservará la llave de la puerta de la expresada barrera. Estas habitaciones tendrán un tubo ó chimenea que las ponga en comunicación con el aire exterior.

Art. 163. La Empresa ó Empresas del gas serán responsables de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por las fugas que se produzcan por la mala instalación ó descuido en la conservación de las tuberías del servicio que les esté encomendado.

CAPÍTULO XVIII

LIMPIEZAS

Art. 164. El recogido de las basuras y el barrido y limpieza de las plazas y calles se efectuará diariamente por los dependientes de la Villa en el término de cuatro horas que se determinarán por el Alcalde, según las estaciones y necesidades del servicio.

Art. 165. Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán diariamente por cuenta de sus dueños á las horas que se determinen.

Art. 166. Los vecinos bajarán á la puerta de la calle las basuras, ó las dejarán en espuertas en los portales de sus mismas casas, con el objeto de que al paso de los carros de la Villa puedan los dependientes encargados de la limpieza recogerlas para verterlas; pero de ningún modo se depositarán en plazas, calles ó paseos, siguiendo anunciándose, según costumbre, por medio de dos campanillas el tránsito de los carros para que los vecinos bajen las basuras y sean vertidas en el acto.

Art. 167. En los cuarteles habitados por las tropas de la guarnición será de cuenta de éstas sacar las basuras al tiempo de pasar los carros.

Art. 168. Los dueños de las tiendas ó puestos de comestibles, carbonerías, flores y demás, que con permiso se coloquen en las calles y plazas, y los encar-

gados del barrido, quedan obligados á quitar las basuras que producen á tiempo de que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 169. En el caso de sobrevenir nieves ó hielos, los porteros y dueños de tiendas y almacenes picarán y echarán encima arena, paja ó serrín, limpiando la acera en el acto y recogiéndolo todo sobre la parte empedrada de la calle.

Art. 170. Cualquier operación de limpieza deberá ejecutarse antes del paso de los carros y barrenderos de la Villa con el objeto de que éstos, al mismo tiempo de que barran, puedan recoger la basura.

Art. 171. Las cuadrillas del recorrido recogerán las basuras que se formen después de la limpieza general de las calles.

Art. 172. Se prohibe el transporte de basuras en los carros que no reunan las condiciones marcadas por su reglamento.

CAPÍTULO XIX

ALCANTARILLAS

Art. 173. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas, ni ejecutar obras que afecten á su seguridad y limpieza, sin la oportuna licencia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento, expedida por la oficina de Fontanería y alcantarillas.

Art. 174. Se considera à los vigilantes de alcantarillas y à los encargados del recorrido y limpieza de las mismas, como fuerza armada; y en tal concepto detendrán y pondrán à disposición de la Autoridad correspondiente à toda persona que se encuentre en la vía subterránea, ya sea en la alcantarilla general, ó ya en las acometidas ó atarjeas particulares, à no ser que se halle provista de la oportuna licencia. Igualmente denunciarán à dicha Autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 175. En las calles donde no exista alcantarilla é interin esta se construye, deberá tener cada edificación un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales; pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados á hacer las acometidas á la misma y á cegar el pozo negro.

Los pozos serán impermeables, debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en los mismos se observen, previa la oportuna licencia.

Art. 176. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre 1'50 metros por lo menos distantes de todo depósito, cañeria ó conducto de aguas claras, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 177. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente.

Art. 178. Para efectuar la limpieza de los pozos de aguas inmundas deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de asfixia; á este fin deberán estar en la boca del pozo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera, con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 179. En toda construcción nueva en calle donde exista alcantarilla, deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Art. 180. La instalación de acometidas que conducen directamente á la alcantarilla las aguas pluviales y sucias, no autoriza á verter sustancias que deterioren su fábrica ó produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 181. No podrán arrojarse á las alcantarillas basuras ó excrementos procedentes de las casas de vacas y cabrerías, ni ningún otro objeto que detenga las materias fecales. Queda prohibido también verter en los absorbederos, despojos de pescados y carnes, animales muertos, ni basuras procedentes de la limpieza.

Art. 182. En las calles donde existan alcantarillas nueva y vieja, se procederá por los respectivos propietarios á verificar la acometida á la nueva, macizando también las antiguas acometidas, á fin de que según vayan quedando sin servicio, pueda el Ayuntamiento inutilizar las alcantarillas viejas, facilitándose así la limpieza y vigilancia subterráneas.

Art. 183. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas son de cuenta de los propietarios, debiendo ejecutar las obras en el plazo que se les fije en las respectivas licencias á fin de facilitar la vigilancia y no entorpecer la vía pública sino el menor tiempo posible. En las obras de nueva planta, donde no es necesario licencia especial para verificar la acometida, se dará parte por escrito al Arquitecto municipal de alcantarillas, expresando el día en que se van á empezar estos trabajos, los que una vez comenzados no podrán suspenderse hasta su completa terminación.

Art. 184. Al darse el parte por escrito á que se refiere el artículo anterior, se facilitará por el Arquitecto municipal de alcantarillas en un plazo que no excederá de ocho días, la profundidad y distancia á que se halla la alcantarilla con relación á la construcción que se trate de llevar á cabo.

Art. 185. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes: La solera del acometimiento tendrá como punto de partida la cara superior del adoquín de la alcantarilla, y si ésta fuese antigua, sin adoquín, á 0'14 metros de la solera de la alcantarilla, siguiendo al interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Las dimensiones de las acometidas habrán de ser cuando menos de 1'12 por 0'56 metros de luz.

La solera tendrá su badén al centro, que para el ancho fijado como minimum, habrá de ser de 0'03 metros. Tanto la solera como las citaras, de 0'30 metros de altura á partir de aquélla, estarán tendidas de cemento Portland, y sus ángulos rodeados por medio de una curva de 0'25 de radio.

Art. 186. Los espesores de las acometidas en la parte situada bajo la vía pública habrán de ser, como mínimum, de 0'28 metros para las citaras y 0'14 metros para el volteado, acompañándole de fábrica hasta los riñones de la bóveda; en el interior de la finca se harán bajo la responsabilidad del Director de la obra, pero sin que nunca pueda ser mayor su sección que la de desembocadura en la alcantarilla general.

Art. 187. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en patios.

Tanto los sumideros de los patios como todos los excusados de las fincas estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de gases.

Art. 188. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos ó más casas tengan una acometida común á la alcantarilla, sino que cada casa habrá de tener su acometida especial.

Art. 189. Para la acometida à la alcantarilla de las fábricas ya establecidas en el casco de la población y en su zona de ensanche, ó la de las que en lo sucesivo autorice el Ayuntamiento, y cuyos residuos puedan perjudicar tanto à los materiales con que se haya construído la alcantarilla, como à las personas que permanezcan en ellas, ya por la calidad de estos residuos, ya por su temperatura, deberán adoptarse las precauciones siguientes:

1.ª Se construirán cuando menos dos pozos colectores á la distancia minima de cinco metros, perfectamente revestidos, con los espesores convenientes y de materiales impermeables.

2.ª Si los residuos no pudieran perjudicar más que por su elevada temperatura, se depositarán en estos colectores hasta que se hayan enfriado, en cuyo caso podrá dárseles salida á la alcantarilla, alternando los colectores en esta operación.

3.ª Si los residuos, por las sustancias en ellos contenidas, pudieran perjudicar á la salud pública y á la de los encargados de vigilancia subterránea, ó pudieran atacar los materiales de la alcantarilla, se recogerán en estos pozos, en los que se inutilizará su acción por medio de los desinfectantes ó reactivos que en cada caso se indicarán en vista de la naturaleza de dichos residuos, los que no podrán ser arrojados á la alcantarilla sin otra previa operación, respondiendo el dueño de la fábrica de los perjuicios que pudiera ocasionar.

4.ª Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores tendrán dispuesta la tapa de manera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

5.ª Si los residuos desarrollasen gases, y éstos fuesen susceptibles de quemarse, se dispondrá en la parte superior de los pozos un conducto que los dirija à los hornos de la fábrica para que se quemen allí con las debidas precauciones.

Art. 190. Estas precauciones generales son de ineludible ejecución, sin perjuicio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, á cuyo fin, al solicitar la ejecución de las obras, se acompañará una sucinta memoria en la que se exprese las clases de residuos y cantidades aproximadas de éstos por día, y un plano indicando la distancia y relación de profundidad de los pozos colectores con la alcantarilla general, representando con tintas de distintos colores los materiales que hayan de entrar en su construcción y cuantos datos sean necesarios para formar cabal idea del conjunto. Las fábricas hoy existentes se colocarán en estas condiciones en el improrrogable término de seis meses.

Art. 191. Los vigilantes de alcantarillas é individuos del recorrido recogerán cuantos objetos útiles encuentren á su paso por las alcantarillas, y los que sean reclamados por particulares.

Art. 192. El Arquitecto de alcantarillas denunciará ante los Tenientes de Alcalde á todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata en las alcantarillas y atarjeas particulares sin previa licencia.

Art. 193. No se permitirá, bajo ningún concepto, practicar reconocimientos, de cualquier clase que sean, en las atarjeas particulares, si éstos han de hacerse por la alcantarilla general, sin haber satisfecho el interesado el importe de aquél, según tarifa, en la oficina correspondiente, aunque se demande dicho servicio por medio de cualquier Autoridad.

Art. 194. Siendo del dominio del común el terreno de la vía pública, no se consienten fuera de la línea de fachada los sótanos, cuevas ó excavaciones de ninguna especie, aunque hayań resultado en esta disposición por efecto de nuevas alineaciones.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

POLICÍA RURAL

Art. 195. Se prohibe mudar y destruir los cotos ó señales con que se deslinden las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 196. No se permite atravesar por los sembrados á pie ó á caballo, ni hacer senderos ó caminos, ni sentarse á pretexto de recreo, ni introducir á pastar ninguna clase de ganados, á no ser en cumplimiento de servicios municipales en uso de derechos adquiridos y abonando los daños causados.

Art. 197. Se prohibe el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha.

Art. 198. Se prohibe à los dueños de reses vacunas y de caballerías que permitan andar sin cencerro las primeras y sin bozal las segundas, cuando no formen recua ó rebaño.

Art. 199. Se prohibe terminantemente que paste el ganado cábrio en las viñas y olivares.

Art. 200. No se permite entrar á sacar hierbas de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas ó aprovechar la pámpana de los viñedos sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 201. Se prohibe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leña de las mismas

Art. 202. Se prohibe fumar y encender yesca, fósforos ó cualquier otra sustancia en las eras ó hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, sino en casos muy precisos y sólamente con farol.

Art. 203. Los labradores á quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad con 48 horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las precauciones debidas.

Art. 204. Los rastrojos y hierbas secas en terrenos de la propiedad de las Empresas inmediatas à las vías férreas dentro del término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las Empresas.

CAPÍTULO II

PASEOS, ARBOLADO, JARDINES, PARQUES Y VIVEROS

Art. 205. Se prohibe hacer daño al arbolado.

Art. 206. Asimismo se prohibe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

Art. 207. También se prohibe cazar, coger nidos, pescar en los estanques y bañar perros fuera de los sítios destinados á ello.

Art. 208. Se prohibe lavar cualquier objeto en las fuentes, y que los ganados abreven en las mismas.

Art. 209. Queda prohibido poner objeto alguno y verter aguas ó basuras en los paseos y contrapaseos.

Art. 210. Se prohibe dirigir á las regueras y alcorques las aguas sucias de las casas y los residuos de cualquier clase de las fábricas, talleres y huertas, así como toda otra sustancia que pueda causar daños en el arbolado.

Art. 211. Se prohibe saltar por encima de las tapias, enverjados y vallas de tablas, de alambres ó de cuerda que se establezcan en los paseos y jardines, sea con carácter definitivo ó provisional; debiéndose entender siempre que su existencia, aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía, indica la prohibición del paso.

Art. 212. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón ó cadena.

Art. 213. Se prohibe merendar en los sitios del Parque de Madrid. Del mismo modo se prohibe, tanto alli como en los demás jardines y paseos, echarse ó

sentarse en las praderas, alcorques, pilones de las fuentes y en el interior de los cuadros de plantaciones, estén ó no cercados, lavar ó bañarse en los pilones de las fuentes y estanques, apoyarse sobre las verjas ó cercados de alambre, y tenderse en los bancos destinados únicamente á servir de asiento.

Art. 214. Queda prohibido igualmente incomodar, hostigar ó maltratar las aves, fieras y demás animales que existan y se custodien en el indicado Parque.

Art. 215. Los coches no podrán separarse en los parques de las vías destinadas á paseos de carruajes; éstos serán conducidos á ellas por los guardas tan pronto como se advierta cualquier contravención, sin perjuicio del correctivo que imponga la Autoridad.

La misma prohibición se hace extensiva á los jinetes que se separen de la via señalada para paseos á caballo.

Se prohibe que los animales vayan escapados ó á la carrera.

Art. 216. Los guardas de las puertas del Parque impedirán, bajo su responsabilidad, la entrada en él, aunque sea por la vía de carruajes, á todo vehículo de transporte, ómnibus ó cualquier otro que no sea coche de paseo ó del servicio de la posesión.

Art. 217. Igual impedimento pondrán á todo el que pretenda atravesar por el Parque con bultos, petates, muebles ó cualquier otra carga, ya sea conducida en carros de mano, ya por mozos de cuerda ó particulares ó por caballerías.

Art. 218. Las conducciones de agua ó gas, y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones, que hayan de hacerse atravesando paseos ó jardines, se ejecutarán en virtud de licencia especial para cada caso concedida, previo informe del Director facultativo de Jardines y plantios, con las condiciones que en la misma se señalen.

Art. 219. Las entradas de carruajes para los edificios se concederán por medio de licencias, en las que se indicarán las reglas à que debe sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado correrán á cargo del propietario, satisfaciendo el mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras, su nueva construcción y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Cuando dichas entradas de carruajes dejen de ser utilizadas bajo tal concepto, se restablecerán los paseos en la forma que tenían por cuenta de los interesados.

Art. 220. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada casa.

CAPÍTULO III

DEL TRÁNSITO POR CARRETERAS

Art. 221. El Alcalde cuidará, por medio de sus Delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 222. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 228. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en paseos á él colindantes. Queda prohibido igualmente el que paste cualquier ganado, aunque sea mesteño, en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Art. 224. En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados, ni ninguna clase de carruajes.

Art. 225. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 226. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme ó calzado del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fuere, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Si se establecieren puentes colgados en el término de Madrid, no se permitirá que por ellos corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas encendidas ú otros objetos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos,

ni que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Art. 227. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 228. Queda prohibido á los conductores de carruajes, caballerías ó ganados cruzar el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros ó para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 229. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar à éstos el paso expedito.

Art. 230. Se prohibe que las caballerías, ganados ó carruajes se lleven corriendo á escape por los caminos, á las inmediaciones de otros de su clase ó de las personas que van á pie.

Art. 231. Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas observarán en su aplicación las reglas siguientes: 1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general de Obras públicas. 2.º No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra Plancha, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino. 3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera. Y 4.º Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

Art. 232. Queda prohibido el romper ó causar daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras ó en los postes kilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 233. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes.

Art. 234. Se prohibe todo arrastre directo sobre el camino, de maderas, ramajes ó arados, y atar las ruedas de los carruajes.

Art. 235. Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 236. Sin licencia de la Autoridad, y previo reconocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que

impidan la caida de tierra.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBRAS CONTIGUAS Á LAS CARRETERAS

Art 237. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes.

Art. 238. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, el Alcalde dará aviso inmediatamente al Arquitecto de Villa y al Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 239. Dichos facultativos deberán reconocer el edificio, ya sea público ó particular, y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que se hallan sujetos á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 240. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla, ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos à distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas ó cualquier otra operación minera à menos de 40 metros de la carretera.

Art. 241. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno à ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde acompañadas del plano de la obra proyectada, y de una memoria explicativa expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar.

Art. 242. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Arquitecto de Villa é Ingeniero encargado de la carretera, para que poniéndose de acuerdo, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al cami-

no, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

Art. 243. El Alcalde, previo el citado informe del Arquitecto é Ingeniero, concederá licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 244. A los que sin la licencia expresada en el artículo anterior, ejecuten cualquiera construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas ó arbolado.

Art. 245. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación, el Alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda con arreglo á la ley.

CAPÍTULO V

CAZA Y PESCA

Art. 246. En este punto las Ordenanzas Municipales no hacen más que referirse al tiempo y á la forma que prescriban las leyes.

TITULO V

Salubridad, comodidad y seguridad

CAPÍTULO PRIMERO

HIGIENE Y SANIDAD

Art. 247. El régimen de la higiene y sanidad y la inspección general de cuanto atañe à la misma, compete al Alcalde y sus delegados, asesorados de la Comisión de Higiene y salubridad, Jefe del Laboratorio químico municipal, Arquitectos municipales, Médicos titulares y Revisores veterinarios. Un reglamento especial determinará las atribuciones respectivas de estos funcionarios.

Art. 248. Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, y especialmente los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, casas de huéspedes, las llamadas de dormir, de vacas, cuadras, cuartos de mozos de cuerda y aguadores, mesones, colegios-escuelas, y en general todo local que pueda considerarse como foco de infección, á fin de garantir la salubridad del vecindario.

Art. 249. Los Directores de colegios ó escuelas no admitirán en sus clases ningún alumno que no se halle vacunado, ni tampoco á los enfermos ó convalecientes de enfermedades infecciosas.

Art. 250. Los cuartos ó habitaciones que se den en alquiler á los aguadores, mozos de cuerda, etc., deberán tener por lo menos cuatro metros superficiales por persona, de manera que en la que tenga 20 metros deberán dormir cinco, y así sucesivamente, siempre que tengan ventilación directa por medio de ventana ó balcón á la calle ó patio.

Art. 251. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso, se picará y blanqueará por cuenta del inquilino, ó en su defecto por cuenta del propietario, regándola además con algún desinfectante eficaz.

Art. 252. Se recomienda á los propietarios de casas y á los inquilinos en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos ó insalubres.

Art. 253. Las condiciones de salubridad de las casas dependen de la mejor o peor elección de materiales de construcción, de su altura y superficie, de su orientación, ventilación y distrubución. En las de nueva planta se atenderá à lo preceptuado en el capítulo 5.º, título 6.º de esta Ordenanza.

Art. 254. La capacidad de las habitaciones será relativa á su uso, número de personas que han de contener, profesión ú oficio de las mismas, permanencia en ellas, etc., asegurando á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclame la higiene.

Art. 255. Los locales que no recibiesen directamente el aire de la calle ó de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oreación conveniente, no podrán ser habitados.

Art. 256. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 257. Las aguas sucias debențtener una salida constante à sus depósitos,

alcantarillas ó sumideros, para cuya construcción se observará lo que disponen los artículos 185, 186 y 187.

Art. 258. Se prohibe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad ó mal olor, ó sea perniciosa para la higiene y salubridad.

Art. 259. En los Colegios de Medicina se procurará por los jefes respectivos que el estudio anatómico sobre los cadáveres se verifique en los meses de invierno y nunca en los de calor; cuidando además de que en los anfiteatros ó locales destinados á dichas operaciones haya perfecto aseo y la ventilación necesaria.

CAPITULO II

INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS

Art. 260. La inspección y vigilancia de las sustancias alimenticias compete al Alcalde y sus Delegados, Jefe del Laboratorio químico municipal, Comisión de Higiene y salubridad y peritos encargados en su esfera y funciones respectivas del reconocimiento y análisis.

Art. 261. El Laboratorio químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas; el Jefe de la misma oficina certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración ó alteración de los mismos.

Art. 262. Los Tenientes de Alcalde, así como las Comisiones de Higiene y salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas á los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, vaquerias, cabrerias, panaderías, mercados, pescaderias, carnicerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 263. Asimismo girarán las visitas que señalan los reglamentos respectivos, los funcionarios del Laboratorio y Revisores veterinarios en su esfera, para atender constantemente y con regularidad á este servicio, denunciando á las Autoridades las faltas que observen, y consignando en los libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 264. Ningún dueño ó representante de establecimiento dedicado al comercio de sustancias alimenticias podrá ofrecer resistencia alguna para llevar á cabo la visita de inspección hecha por Delegados de la Autoridad, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Art. 265. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren conveniente para el análisis que se efectuará en el Laboratorio municipal.

Art. 266. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño ó un dependiente del establecimiento; la cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes; ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño ó representante del género y por el de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 267. Cualquier particular podrá exigir del expendedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancia en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el Laboratorio municipal. De las tres muestras quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 268. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra, y manifestará á la vez si el análisis que solicita es cualitativo ó cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado la certificación en la cual se exprese si la sustancia es buena ó mala, y en este caso, alterada ó adulterada, nociva ó no á la salud.

Art. 269. En el caso de que resultase de malas condiciones la sustancia alimenticia, se dará aviso por el Laboratorio al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente antes de expedirse la certificación al interesado, á fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia y comprobar el hecho.

Art. 270. Si de esta comprobación resultase que la sustancia es mala (alterada ó adulterada), impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndosele además el pago de los derechos del análisis, según tarifa municipal, y devolviéndose al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto.

Art. 271. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal á los particulares llevarán la numeración correlativa, pero no se consignarán en

ellas las señas ni el nombre del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares no podrán en ningún caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 272. No se podrá exigir el análisis de sustancias alimenticias que, después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, en su domicilio ó fuera del establecimiento.

Art. 273. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente se hará gratis en el Laboratorio municipal á todo particular que presente la muestra en la oficina; debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse á las condiciones y pago de los derechos prescritos anteriormente.

Art. 274. El Laboratorio municipal ejecutará además, por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas y cuanto pueda afectar á la salubridad, participando al Alcalde el resultado de todas sus investigaciones á fin de que adopte las medidas que considere del caso.

Art. 275. Se prohibe la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 276. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes ó no colorantes, conservatrices ó de otra índole, que sean nocivas á la salud.

Art. 277. Asimismo se prohibe la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando no sean nocivas á la salud. En el caso de que en una pasta, masa ó bebida se introduzcan algunas sustancias no nocivas, que por la semejanza en la naturaleza con alguna de las componentes, rebaje ó altere la cualidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que induzca á la introducción de sustancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta ó de la bebida.

Art. 278. No podrá venderse ninguna sustancia alimenticia ó género con nombre que indique origen, naturaleza ó calidad diferente á la que en realidad tenga, y cuyo nombre pueda inducir á engaño ó preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios ó productos del origen y naturaleza indicados en la muestra ó rótulo de la mercancia.

Art. 279. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros en el hecho de hallarse establecido por el Municipio un Laboratorio químico-micrográfico de análisis y comprobación, donde los habitantes todos pueden cerciorarse acerca de la calidad de sus mercancias.

Art. 280. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio químico municipal no garantizan la bondad y calidad real de la mercancia expuesta al público, por cuanto dichos documentos se refieren única y exclusivamente á las muestras presentadas en el Laboratorio; cuyas muestras quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito como garantía para su comprobación en caso necesario.

Art. 281. Toda sustancia que haya sido calificada de adulterada, alterada ó mala en general, sea ó no directa ó inmediatamente nociva, ó toda sustancia que haya resultado falta de peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva y destinada á Establecimientos de beneficencia si pudiera utilizarse, previo dictamen, ó inutilizada en otro caso, después de haber oído los descargos ó reclamaciones del interesado.

Art. 282. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN

Art. 283. La fabricación y venta de pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

Art. 284. El pan destinado á la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras sustancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 285. Se prohibe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra sustancia alimenticia, el uso de maderas ó combustibles que hayan sido pintados ó hayan sufrido cualquier preparación química.

Art. 286. Todo pan que no llene los requisitos mencionados, ó se halle falto de peso, será decomisado y entregado á los Establecimientos de Beneficencia, si se hallase en condiciones útiles.

Art. 287. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo, de 500 y de 250 gramos.

En todo despacho de pan habrá báscula y pesas contrastadas para la comprobación del peso á petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

Art. 283. Siempre que una hornada de pan resultare con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional á dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 289. Toda falta de peso ó de calidad será denunciada á los Delegados de la Autoridad, para que haciéndose cargo del hecho, se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá á la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 290. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio á que se expenda, debiendo las Autoridades decomisar el pan que no llene estas condiciones, y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 291. El Alcalde, sus Delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, á fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, intereses del público y seguridad del vecindario.

Art. 292. El transporte de pan se efecturá con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reuna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo á las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 293. En las expendedurias se cuidará de que se halle el pan colocado con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 294. La elaboración del pan será diaria, debiendo cada fabricante tener un repuesto de harinas suficiente para seis días con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 295. Los fabricantes de pan están obligados á aumentar su elaboración proporcionalmente, en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender á las necesidades del público.

Art. 296. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas será cerrada á la tercera vez que reincidiese, y entregado á los Tribunales el fabricante; sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y á las Autoridades.

CAPÍTULO IV

DESPACHO DE CARNES, EMBUTIDOS, MANTECA Y PESCADOS

Art. 297. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos ó mármol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular, y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 298. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho próximamente, estarán colocados con vertientes hacia afuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 299. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, en ningún caso por fuera del mostrador; los expendedores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue á tocarlas.

Art. 300. Las carnes estarán cubiertas, especialmente en verano, con paños blancos bien limpios, y no se tolerará que permanezcan sucios ó manchados. Los expendedores cuidarán á su vez de mantener sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 301. Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado á comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso las prescripciones impuestas en el artículo 945.

Art. 302. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección su precio de venta y ajustándose en su instalación á las condiciones generales indicadas en los artículos 297 al 300 inclusive.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 303. Las reses mayores de caza se dispondrán en condiciones adecuadas y podrán despacharse en las tiendas de carne en general.

Art. 304. Los puestos de casqueros, y en general los de despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia, conforme á las prescripciones impuestas á los establecimientos peligrosos, insalubres é incómodos, é independiente de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 305. Los embutidos destinados á la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo ó de ternera y designados con su nombre propio.

La introducción ó mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohibe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean, desde que termine la matanza de cerdos hasta que principie nuevamente en el Matadero de Madrid.

Art. 306. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, y en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso, calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengan estarán precintadas y pasarán para su reconocimiento pericial á la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación en peso, número y calidad, podrá expenderse al público; en el caso contrario, después de oír al interesado, será decomisada é inutilizada si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 307. La grasa ó manteca de cerdo que se expenda al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como alimento la que se halle rancia, la que por su sabor, olor ú otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo ó alimentado en malas condiciones para la salubridad ó para el gusto, y toda la que contenga otra materia grasa distinta en mezcla.

Art. 308. La carne fresca de cerdo y embutidos en fresco sólo podrán expenderse y elaborarse en la época reglamentaria de matanza de reses de cerdo.

Art. 309. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carne y sustancia alimenticia, y en su instalación se observarán las reglas prescritas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en cestas con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación

Art. 310. No se permitirá que el pescado se coloque fuera del filo de la fachada, ni de manera que moleste al público.

Art. 811. El bacalao remojado sólo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el Alcalde, previo dictamen de la Comisión de Higiene y salubridad, y bajo las condiciones que se impongan.

Art. 312. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto á sus condiciones de salubridad, y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado ó en corrupción, denunciando á la vez y en el acto á la Autoridad respectiva los hechos de contravención á las disposiciones de la Ordenanza para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

Art. 313. Además cuidarán de que las cuevas y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria, que no se viertan restos en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno á la Autoridad en todo caso, y especialmente cuando hubiere algún foco de infección ó de malos olores en los establecimientos y en los sumideros próximos.

CAPITULO V

TIENDAS DE COMESTIBLES

Art. 314. Las tiendas de comestibles, de conservas, pastas, confituras y de toda sustancia alimenticia, y de bebidas en general, están sometidas á la inspección y vigilancia de la Autoridad y sus Delegados, según se expresa en el artículo 260.

Art. 315. En las tiendas de comestibles habrá el aseo y separación convenientes de cada especie, y no se tolerará que se coloquen en la parte de fuera embutidos, ni otros géneros que molesten al público en la vía ni en las entradas. Los mostradores serán de marmol ó de madera en blanco, sin barniz ni pintura alguna.

Art. 316. En todos estos establecimientos estarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el artículo 945

Art. 317. Se observarán además, especialmente en estas tiendas, las pres-

cripciones generales, relativas à la adulteración y alteración de las sustancias alimenticias.

Art. 318. Se prohibe la venta de verduras, frutas, pescados frescos y remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales, y sólo se expenderán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas ó cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 319. Se prohibe asimismo la venta de comestibles en la via pública sin previa licencia del Alcalde; y en ningún caso se tolerará la venta ambulante en la vía pública de carnes, embutidos y pescados.

Art. 320. Queda prohibido asimismo el uso de garabitos en la vía pública y

en los mercados, debiendo hacerse uso de tejadillos en caso necesario.

Art. 321. La manteca de vaca será pura, sin mezcla de manteca llamada artificial ó de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

Art. 322. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con se exponga á la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

CAPITULO VI

DESPACHO DE CAZA MENOR, AVES DE TODAS CLASES Y HUEVOS

Art. 323. La caza menor y aves de todas clases se venderán en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos á las carnicerías, previa licencia y en los puntos designados por el Alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos. Art. 324. Se prohibe desollar y desplumar en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial y fuera de la vista del público, y de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento y cuanto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 325. Estos establecimientos estarán sometidos á todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general, y á las que se dic-

taren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 326. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas ó cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de las mismos, prohibiéndose la venta de los alterados. No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni la entrada en los establecimientos.

CAPÍTULO VII

LÍQUIDOS

Art. 327. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite ó grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita

la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 328. El vino, tanto común como de otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y hecho sin que intervengan materias colorantes extrañas, conservatrices, destinadas á aumentar su fuerza alcohólica ó dar brillo ó limpidez à su color natural.

Art. 329. Todo vino deberá dar 20 gramos de extracto seco y puro por litro (minimum) y debe corresponder por su estilo, aroma y gusto à la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas como el yeso, alumbre, piedras aluminosas ú otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación. Si el vino acusare más de dos gramos de sulfato potásico, ó 50 centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre.

Art. 330. De igual modo se prohibe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico ó de patatas, ó con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen,

Art. 331. El vino artificial, el aguado y después encabezado, así como todo vino adulterado, se decomisará, imponiendo á los contraventores severas penas.

Art. 332. El vinagre destinado á la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños como el sulfúrico, clorhidrico ó nítrico, ni otra sustancia.

Art. 333. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y será severamente castigado el que introduzca sustancias nocivas à la salud, cualquiera que sea el uso à que se destine el vinagre.

Art. 334. El aguardiente y licores estarán fabricados con alcohol vínico puro, y no contendrá sustancia alguna que altere su calidad ó sus condiciones de salubridad.

Art. 335. Será igualmente perseguida la adición de sustancias y las indica-

ciones por escrito en rótulos, que bajo cualquier concepto induzcan á cometer un fraude por engaño. Las imitaciones deberán por consiguiente expenderse como tales, con expresión clara en todo escrito ó prospecto.

Art. 336. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, y de ningún modo podrán ser éstos de cobre, plomo, aleación ó material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo ó que le comunique mal olor.

Art. 337. Las leches serán puras y procedentes de animal sano, sin adición de agua ni otra sustancia extraña que la adultere, cualquiera que fuere su naturaleza y origen, aun cuando sea inofensiva por si misma; prohibiéndose igualmente que se expongan á la venta pública desnatadas, hervidas ó alteradas, siendo también aplicable á este líquido alimenticio las prescripciones del artículo 276 de esta Ordenanza.

Art. 338. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y naturaleza.

Art. 339. Sin embargo de lo prescrito en el artículo 337, se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la constitución media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Madrid, como compensación de las variaciones que suelen ocurrir naturalmente.

Art. 340. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca ó vestida de piedra, de estaña ó de hoja de lata, y de ningún modo de plomo ó cobre, aun cuando sea estañado, ó de otra aleación oxidable que comunique malas condiciones á los líquidos.

CAPÍTULO VIII

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, INCÓMODOS Y PELIGROSOS

Art. 341. Se comprenden en este capitulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que por la indole de sus operaciones, la naturaleza de los materiales ó la de los productos, y por la de los aparatos ó útiles empleades, puedan dar lugar á emanaciones insalubres ó incómodas, afectar á la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la población ó de los obreros de los mismos talleres, ó perjudicar ó causar daños á la propiedad.

Art. 342. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos ó categorias para el fin que se proponen las Ordenanzas, y atendiendo para ello á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 343. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones en ellos practicadas, ó muy peligrosos por motivo de explosión ó riesgo de incendio, deben fundarse lejos de todo lugar habitado y á la distancia mínima de 500 metros.

Art. 344. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos ó peligrosos por riesgo de incendio ó explosión, ó perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores; su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar á los habitentes y propietarios de la vecindad.

Art. 345. El tercer grupo ó categoría comprende los establecimientos que no siendo ordinariamente insalubres, incómodos ó peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los de los grupos anteriores, á la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni á los obreros de los mismos talleres.

Art. 346. El cuadro adjunto abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 347. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos á disposiciones especiales.

Art. 348. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorias podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes; y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, sin que pueda ponerse obstáculo al libre acceso de la misma á las dependencias, á fin de inspeccionarlas en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 349. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo se observarán las reglas que á continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del Alcalde, antes de empezar las obras.

para la instalación del establecimiento, taller ó manufactura, acompañando á la solicitud por duplicado los documentos siguientes:

1.º Una memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que adopta, medios que emplea para corregir ó modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúa necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.º Plano para la primera categoría, en escala de ½,000 de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más proximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abraza el plano.

3.º Plano del local y sus dependencias en escala de 1/000, expresando la disposición y distribución interior y la colocación y dimensiones principales de los aparatos; debiendo expresarse con escala de 1/25 por lo menos los detalles que

por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará à la solicitud, por duplicado: 1.º, la memoria consignada anteriormente; 2.º, plano en escala de ¹/₅₀₀ en que se comprenda el solar ó planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica, y una zona exterior al mismo de 100 metros; 3.º, plano del local en escala de ¹/₀₀₀, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañarán à la solicitud, por duplicado, planos y memorias correspondientes, en los que se detallen con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten para que en ningún caso pueda molestarse al vecindario y se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar à los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 350. El Alcalde pasará en el término de tercero día la solicitud y documentos que se mencionan al Teniente Alcalde del distrito correspondiente, à fin de que, previo el informe del Arquitecto, del Jefe del Laboratorio municipal y de los Subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reunen las circunstancias y requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar á los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de 20 días se devolverá el expediente al Alcalde.

Art. 351. Si de la información resultase que los documentos presentados no reunen los requisitos y circunstancias necesarios, ó que la petición no se halla conforme con la clasificación del grupo á que corresponde, serán devueltos á los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 352. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, dispondrá el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el Boletín oficial y en la Alcaldia del distrito, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica ó taller expongan por escrito ante su Autoridad en el término de 30 días lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 353. Si terminado el plazo, no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá ó denegará la autorización solicitada, y se publicará en el *Boletín oficial* el acuerdo, expresando los extremos que se detallan en el artículo 349 si hubiese lugar á la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 354. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento ó de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que en el plazo de veinte días conteste lo que estime oportuno.

Art. 355. Cumplidas las prescripciones consignadas en el artículo anterior, el Alcalde pasará el expediente á la Junta consultiva y à la local de Sanidad para que emitan dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.º Si el sitio destinado reune las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.º Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de higiene y seguridad, y las reformas que en caso contrario deben introducirse.

3.º Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.º Si debe ó no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo ó negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 356. El Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá ó negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 357. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

- 1.º El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes à la fecha en que se presente la petición.
 - 2.º Objeto que se propone la industria y procedimiento de fabricación.

3.º Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4.º Condiciones, precauciones, modificaciones y limitaciones à que se ha de sujetar.

5.º Plazo dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 358. La resolución del Ayuntamiento se publicará integra en el Boletín oficial y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 359. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo á las leyes.

Art. 360. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza no se necesita autorización especial, sino la exigida á toda construcción, á no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que establezcan las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 361. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente aunque varien de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamiento sin camplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art. 362. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorías mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando á la solicitud la certificación del director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 363. Practicado el reconocimiento, se remitirán al Alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá, en el término de quince días, la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el Alcalde.

Art. 364. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven á debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 365. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías, caducará en el término de un año, si en este plazo no se hubiera dado principio á las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones, ejercerá la Autoridad local por si ó por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si una vez solicitada la apertura, no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescrito según el artículo anterior.

Art. 366. Las traslaciones de estos establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas anteriores para nueva instalación.

CAPÍTULO IX

CLASIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LAS CALDERAS FIJAS DE VAPOR

Art. 367. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases ó categorías para las condiciones de su emplazamiento. Esta clasificación está fundada en el producto que resulta de multiplicar el número que expresa en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera (con sus hervideros y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor) por el número que designa, en grados centígrados, el exceso de la temperatura del agua correspondiente á la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100 grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo local y tienen entre si una comunicación cualquiera directa ó indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto.

Las calderas son de primera categoría cuando el producto es mayor que 200; de segunda categoría cuando el producto no llega á 200, pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

Art. 368. Las calderas de la primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable y de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera una construcción en la cual no se haya de hacer ningún trabajo de los que exigen la presencia de un personal en puesto fijo.

Art. 369. Se prohibe colocar las calderas de primera categoria á menos de tres metros de una casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se halle colocada á menos de 10 metros de una casa habitable, habrá de separarse por un muro de defensa. Este muro, de buena y sólida construcción de fábrica, se construirá de modo que desfile la casa con relación á todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de 10 metros y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor del muro será por lo menos el tercio de su altura, aunque dicho espesor no ha de bajar de un metro en su coronamiento. Dicho muro ha de quedar separado de la casa inmediata por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría á la distancia de diez metros ó mas de una casa habitable, no está sujeto á ninguna condición particular.

Las distancias de tres metros y de diez metros fijadas anteriormente, se reducirán respectivamente á un metro cincuenta centímetros y á cinco metros cuando la caldera haya de quedar enterrada, de modo que en su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

Art. 370. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de un metro por lo menos.

Art. 371. Las calderas de tercera categoria pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque formen parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de 50 centimetros por lo menos.

Art. 372. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse á las medidas prescritas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construída antes de instalar la caldera.

Art. 373. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que se prescribe en el artículo correspondiente, y sin la declaración previa, dirigida al Alcalde, por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta declaración será registrada el día de su fecha, y se dará cuenta del registro al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente.

Art. 374. La declaración dará à conocer con exactitud:

- 1.º El nombre y domicilio del vendedor de la caldera, ó el origen de ésta.
- $2.^{\rm o}~$ El local donde se va á establec
er ó se haya establecido.
- 3.º La forma, la capacidad y la superficie de caldeamiento.
- 4.º El número de timbre reglamentario.
- 5.º Un número distintivo de la caldera, si hubiese varias en el establecimiento.
- 6.º El género de industria y el uso al cual se va destinar ó se halla destinada.

Medidas de seguridad relativas á las calderas fijas

Art. 375. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria que se indica en su lugar.

Art. 376. Se exceptúan de esta obligación aquellas calderas fabricadas en España ó en el extranjero que vayan acompañadas de un documento facultativo en que se certifique estar verificada esta prueba y se estime suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse á nueva prueba, según se previene anteriormente.

Art. 377. Se someterán á una nueva prueba todas las calderas de vapor que habiendo servido ya, sean objeto de nueva instalación; todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que pueda afectar á la seguridad de sus elementos, y todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos años ó más sin funcionar.

En estos casos tendrá efecto la prueba en los puntos que indiquen los interesados, previa instancia en que harán constar estas diversas circunstancias.

Art. 378. Si la prueba exige la demolición del macizo del horno, quitar el forro de la caldera ó interrumpir el servicio mucho tiempo, podrá prescindirse de la prueba cuando las noticias auténticas sobre la época y los resultados del último reconocimiento interior y exterior constituyan una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera.

Art. 379. La repetición de la prueba podrá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera hagan dudar de su solidez.

Art. 380. En todo caso, cuando el que use una caldera niegue la necesidad

de hacer nueva prueba, decidirá el Alcalde, después de un expediente en que se oirá al interesado.

Art. 381. Nunca podrá exceder de 10 años el intervalo de una prueba á otra. Antes de que espire ese plazo, el que tenga una caldera de vapor debe pedir que se le repita la prueba.

Art. 382. La prueba consistirá en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la mayor presión de prueba, y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba, por centímetros cuadrados, será igual á la presión efectiva, y no ha de bajar nunca de medio kilogramo, sin exceder de seis kilogramos.

La prueba debe hacerse en presencia de un Jefe facultativo municipal y bajo su dirección.

Art. 383. No se exigirá la prueba para el conjunto de una caldera cuyas diversas partes, probadas separadamente, hayan de quedar unidas por tubos colocados á lo largo fuera del hogar y los conductos de humo y cuyas juntas puedan ser fácilmente desmontadas.

El Jefe del establecimiento en donde se haga la prueba facilitará los obreros y los aparatos necesarios para la operación.

Art. 384. Después que una caldera ó alguna de sus partes haya sido probada con buen resultado, se le pondrá una marca ó timbre que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva á que el vapor ha de llegar.

Las marcas llevarán tres números para indicar el día, mes y año de la prueba. Una de las marcas ha de colocarse en sitio que quede á la vista después de instalada la caldera.

Art. 885. Cada caldera ha de estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que, cualquiera que sea la actividad del fuego, y si la válvula se levanta, permita escapar parte del vapor y mantenga el de la caldera á un grado de presión que nunca exceda del limite prefijado.

El constructor puede repartir, si le conviene, la sección total de los orificios de las dos válvulas más pequeñas.

Art. 386. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado á la vista del fogonero, y graduado de tal modo que indique en kilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará sobre la escala del manómetro el límite del que la presión efectiva no debe nunca exceder.

La caldera estará provista de una llave terminada en una brida de 0'04 metros de diámetro y 0'005 metros de espesor, dispuesta de modo que se pueda colocar alli el manómetro comprobador.

Art. 387. Cada caldera estará provista de una válvula de retención que funcione automáticamente, colocada en la intersección del tubo alimentador con la caldera.

Art. 388. Toda pared ó chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama, debe tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera á una altura de 0'06 por lo menos sobre el plano más elevado del caldeamiento. La posición límite se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo de nivel mencionado en los artículos siguientes.

Art. 389. Las prescripciones anteriores no se aplicarán: 1.º, á los recalentadores de vapor distintos de la caldera; y 2.º, á superficies de poca extensión y colocadas de modo que no puedan llegar á enrojecerse nunca, aunque el fuego tenga el máximo de actividad; tales son los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente á la chimenea principal los productos de la combustión.

Art. 390. Cada caldera ha de estar provista de dos aparatos indicadores del nivel del agua, independientes el uno del otro y colocados á la vista del obrero.

Uno de estos dos indicadores ha de ser un tubo de cristal, dispuesto de tal modo que se pueda limpiar fácilmente y reemplazar en caso necesario.

En las calderas verticales de mucha altura se reemplazará el tubo de cristal por otro aparato dispuesto de modo que ofrezca á la vista del obrero encargado de la alimentación, una indicación exacta del nivel del agua en la caldera.

Art. 391. Las calderas de vapor locomóviles están sujetas á las medidas de seguridad determinadas en los artículos 376 al 388. El obrero encargado de cuidar una caldera queda obligado á presentar el resguardo de la declaración y licencia siempre que se le exija.

Art. 392. Cada caldera llevará una placa sobre la cual han de estar grabadas en letras bien legibles el nombre y domicilio del propietario y el número de orden, si el mismo poseyere muchas calderas locomóviles.

Art. 393. Son igualmente aplicables las medidas de seguridad, las de licencias y delaración prescritas anteriormente á las calderas de toda máquina locomotora que se emplee en los tranvías, carreteras ordinarias, rodillos compresores y en las faenas industriales ó agrícolas.

Art. 394. La circulación de locomotoras en el radio y en las afueras de la población se sujetará á las condiciones que determinen en cada caso los Re-

glamentos correspondientes.

Art. 395. Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de 100 litros, que sirven para calentar cualquier materia, por medio del vapor formado en un generador distinto, cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva perfectamente apreciable, quedan sometidos á las prescripciones siguientes:

1.ª Se hallan sujetos á la declaración que disponen los artículos 373 y 374 y

å las pruebas prevenidas en los 375 y 377 al 384.

2.ª La sobrecarga de prueba será siempre y en todos los casos igual á la mitad de la presión máxima á que debe funcionar el aparato, pero sin que ex-

ceda de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

3.ª Estos recipientes tendrán una válvula de seguridad arreglada á la presión indicada en el timbre, á menos que dicha presión no sea igual ó superior á la fijada para la caldera alimentadora. El orificio de esta válvula, convenientemente descargada ó levantada, en caso necesario, debe bastar para mantener el vapor del recipiente, siempre y en todos los casos, en un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

Art. 296. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán del mismo modo á los recipientes que encierren agua á una alta temperatura para producir desprendimiento de vapor ó de calor, con cualquier objeto que sea.

Art. 397. Para instalar ó poner en servicio una caldera de vapor se solicitará licencia del Alcalde por el interesado, acompañando á la solicitud la declaración prescrita en los artículos 373 y 374.

Art. 398. Esta solicitud pasará al Teniente de Alcalde del distrito para que, previos los informes correspondientes y su clasificación respectiva en conformidad con los mismos, se devuelva para su resolución definitiva.

Art. 399. Concedida la autorización para instalar ó poner en servicio una caldera, queda obligado el dueño de la misma al exacto cumplimiento de las condiciones que se le impongan en armonia con la Ordenanza.

Art. 400. Queda también obligado à conservar la caldera en buenas condiciones de servicio, y à que sea regida en su uso por operarios inteligentes, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause, ante los Tribunales ordi-

Art. 401. La Autoridad local cuidará por su parte de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia, y vigilará por sí ó por medio de sus delegados el buen régimen y conservación de las calderas, girándose las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso donde se hallen instaladas.

Art. 402. El Alcalde, previo informe facultativo y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte á las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado en todo caso ejercer

el derecho de alzada.

Art. 403. Los casos imprevistos en estas disposiciones se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPÍTULO X

MÁQUINAS DE VAPOR Y DE PRESIÓN EN GENERAL

Art. 404. Toda máquina que funcione à una presión efectiva perfectamente apreciable como máquina de vapor de aire caliente, de gas ú otro agente, exige para su instalación y régimen la licencia prescrita para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 405. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la transmisión de fuerza no deben adolecer de los siguientes defectos:

Falta de seguridad para los operarios del taller y para los habitantes.
 Trepidaciones que puedan ocasionar perjuicios á tercero.

3.º Ruidos que molesten al vecindario.

CAPÍTULO XI

ALMACENES DE MATERIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVAS É INCÓMODAS

Art. 406. Quedan sujetos á las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos ó peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles ó explosivas en general, como el petró-

leo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos, las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores, las resinas, cauchú, aguarrás y otras esencias, barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares, las mechas, las maderas, la leña, paja, azufre, los de fácil combustión en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

Art. 407. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios ó locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones ó viviendas sobre los mismos bajo ningún pretexto ó forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar

hasta tanto que se pongan en las condiciones prescritas.

Art. 408. En las tiendas ó almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso.

Art. 409. Se prohibe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles ó linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande ó pequeño de materias inflamables, en las cordelerías, esparterías, lanerías y otras de géneros aná-

logos.

Art. 410. No podrán almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservarán el 75 por 100 por lo menos en tinajas ó en cajas metálicas con tapaderas incombustibles perfectamente cerradas y enlodadas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica para que no pueda penetrar el aire.

Art. 411. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefacción para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado ó cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías según su grado de inflamabilidad.

Art. 412. La primera categoria comprende las sustancias muy inflamables, es decir, las que emiten á una temperatura inferior á 35 grados centígrados, vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

Art. 413. La segunda comprende las sustancias menos inflamables, es decir, las que no emiten vapores susceptibles de prender al contacto de una cerilla encendida, sino á una temperatura igual ó superior á 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 414. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo á una temperatura igual ó inferior á 33 grados, serán considerados pertenecientes á la primera categoría, y á la segunda los que las extingan á la indicada de 33 grados ú otro superior.

Art. 415. Los depósitos de las sustancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo ó tercer grupo ó categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquidos de la primera categoria; en el segundo, si contienen 1.500 á 3.000 litros, y en el tercero, más de 300 y de menos de 1.500.

Art. 416. Cuando los depósitos se destinen á sustancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán á un litro de la primera.

Art. 417. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de sustancias peligrosas, y serán asimiladas á las de primera y segunda categoría, segun que emitan ó no, á la temperatura de 35º del centigrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 418. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan sustancias inflamables de la primera categoría, solas ó con otra de la segunda,

se someterán á las reglas siguientes:

1.ª Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de 2 metros 80 centímetros de altura por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de las carretas.

2.ª No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda ó portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial ó particular, que se incomunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.ª La menor distancia del recinto á las casas habitables ó edificios pertenecientes á tercera persona, será por lo ménos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de 4 metros para los de la segunda.

4.ª Los aparatos fijos ó recipientes que contengan los líquidos mantendrán sus paredes á una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.ª El pavimento del depósito será de losa, baldosa ó cemento, con pendientes y regueras, dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen á cisternas ó depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.ª Si se halla encerrado en un edificio ó cobertizo, serán construidos éstos con materiales incombustibles, sin ningun piso encima, con luz buena y directa y gran ventilación y con lumbreras en la cubierta.

7.ª Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal provistos de tapaderas móviles ó en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente á otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.ª La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre à la luz del día en los almacenes. Se prohibe en absoluto la entrada de noche en ellos.

Se prohibe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces o cerillas, así como fumar en los mismos almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro cerca de la puerta de entrada.

9.ª Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena proporcionada á la del líquido contenido en el mismo para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones á fin de garantir la seguridad del público, podrán disponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 419. Los depósitos ó almacenes establecidos con anterioridad á la publicación de esta Ordenanza y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse siempre que reunan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 420. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará à las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oir à la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos ó almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, ó que sólo contengan sustancias de segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse à las prescripciones indicadas en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del articulo 418.

Art. 421. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría ó una cantidad equivalente de varias, pueden instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda ó de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta ó vaso, con reborde de tierra ó fabrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaración y autorizado con el competente permiso, puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª del artículo 418.

Materias explosivas

Art. 422. Los depósitos de toda materia detonante ó fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitro, glicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodon pólvora, quedan incluídos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

Almacenes de cal y yeso

Art. 423. Los almacenes de cal y yeso se establecerán precisamente en el extrarradio.

Vertederos

Art. 424. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas á que deban someterse.

Art. 425. Los corrales de cebo de ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas quedan sometidos, como establecimientos insalubres, á las reglas prescritas para la instalación y reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 426. Se prohibe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, boardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general queda sometida á las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 427. Los particulares que tengan caballerías ó ganado dispondrán que se extraiga por su cuenta y diariamente la basura de las cuadras, conduciéndo-la en carros con red, ó de manera que no se vierta en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde Mayo á Octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

Art. 428. La limpieza al aire de los tapices y de todo tejido en general se efectuará en establecimientos situados en el extrarradio, en parajes que se hallen á la mayor distancia posible de las construcciones, paseos y caminos.

Art. 429. Se prohibe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias ó impregnadas de materias orgánicas é insalubres que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 430. Todo establecimiento donde aparezca un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad, se someterá en el acto à las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos

Art. 431. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 432. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento; la construcción constará de planta baja, sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 433. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, á fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 434. Las pilas de los trapos estarán separadas cincuenta centímetros por lo menos de las paredes del almacén y de los pies derechos ó columnas.

Toda materia depositada estará seca.

Si se recibieran en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripcion anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos ó en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 435. Los almacenes, tinas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art. 436. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en cantidad que no exceda de 100 kilogramos, obecederán á las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida conforme las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de 24 horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 437. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la via pública.

Art. 438. Estarán sujetos estos establecimientos á la vigilancia de la Autoridad como insalubres é incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 439. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos. Art. 440. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, estarán empedrados y serán impermeables, con vertiente y reguera para conducir las aguas á depósitos especiales ó á las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 441. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena en caso necesario, y cerrados con verja los sospechosos de hidrofobia.

Art. 442. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 443. Las basuras se extraerán todas las mañanas á la madrugada, colocándolas entre tanto en fosas bien cerradas.

Art. 444. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los alimentos, los cuales nunca estarán alterados ó corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables

Art. 445. Todo comerciente ó vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el artículo 406, está obligado á dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acopio ó reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente á recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio à condición de sujetarse à las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 446. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos, fuertes, soldados y provistos de dos orificios, ó más, cerrados con llave ó herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamente fijada en caracteres bien legibles una inscripción sobre fondo rojo que dirá: Esencia inflamable.

No podrán en ningún caso depositarse en cueva; estarán colocados sólidamente, y ocuparán un lugar especial, separados de los demás géneros ó sustancias de la tienda. Se colocará debajo de la llave una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena ó tierra proporcional à la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoria no pueden expenderse al consumidor sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno ó dos orificios con llaves ó tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: Esencia inflamable. Las vasijas se llenarán directamente del recipiente sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Les liquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho sino à la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse à la luz artificial, à menos que el expendedor no tenga dispuesto el liquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la entrega. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros à lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva à la vez de cubeta.

Art. 447. Los líquidos de segunda categoria se conservarán en las tiendas en recipientes metálicos cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: Aceite mineral.

Art. 448. La provisión del despacho no deberá exceder de un hectólitro de líquido de la primera categoría, ó de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes á un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no regidos por este artículo y que se encuentran en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de sustancias peligrosas, asimilándolos á la primera categoría si emiten, á la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 449. En caso de que el comerciante ó vendedor dispusiese de patio ó de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles ú otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado á la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable ó de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado, y cuya entrada se cierre con llave. El

Primera Sección

De abasto

ESPECIES: vacuno, lanar, cabrío y de cerda

Segunda Sección

De trabajo

ESPECIES: caballar, asnal, mular y boyal

Art. 494. Serán admitidos en este mercado los ganados pertenecientes á la primera sección todos los días desde el amanecer hasta las diez de la mañana. Art. 495. Los animales comprendidos en la segunda sección tendrán entrada todos los jueves del año, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Si el jueves fuera fiesta religiosa, nacional ó política, se verificará el mercado en el inmediato día laborable.

Las horas de mercado desde 1.º de Junio á 31 de Agosto serán desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde, y desde 1.º de Septiembre á 31 de Mayo, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Art. 496. Los dueños, encargados ó representantes de los ganados serán responsables de los daños que éstos ocasionen.

Art. 497. Los animales que padezcan alguna enfermedad de las reputadas como contagiosas, y los que vengan de punto donde exista alguna epizoctia contagiosa, no serán admitidos á contratación en este sitio; y todo animal que se halle en este caso, inspeccionado que sea por el Veterinario Revisor del mercado, quedará, previo parte por escrito, á disposición del Sr. Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el inmenso daño que pueda ocasionar á la riqueza pecuaria de la nación.

Art. 498. Todo dueño de algún animal resabiado que concurra al mercado, deberá ponerlo en conocimiento del Jefe del local, quien destinará un sitio público para los que se hallen en este caso, á fin de evitar los daños que pudieran ocasionar.

Art. 499. Tienen libre entrada en el local las personas que se ocupen en las transacciones de animales. Podrá ser expulsado del local todo el que altere el orden y tranquilidad necesarios para las operaciones comerciales.

CAPÍTULO XIV

MATADERO DE GANADO VACUNO, LANAR, CABRÍO Y DE CERDA.

Art. 500. Los mataderos públicos de la villa serán por ahora, y mientras el Ayuntamiento no dé una organización definitiva á este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid.

Art. 501. Estos establecimientos estarán aislados de manera que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible á las carreteras y mercados de ganados.

Art. 502. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 503. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender à su esmerada limpieza, al servicio de incendios y à todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 504. Además de las reglas generales y las especiales à que debe ajustarse este orden de edificios, se atendrán particularmente à las siguientes:

1.ª Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicarán directamente con las cuadras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del día siguiente.

2.ª Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3.ª Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello, y en ellos se situará convenientemente la galería destinada á los facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.ª Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario á las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros.

5.ª Comunicarán por medio de galerías cerradas con los departamentos de

romaneo y los depósitos de carne, así como con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangre serán impermeables.

6.ª Estos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses desechadas después de muertas, pasarán á un departamento para su examen y aprovechamiento, si hubiese lugar á ello. Éste reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.ª Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la po-

blación.

Art. 505. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente, y en él estará representada la Corporación por el Administrador principal, que será responsable de todos los actos en ellos efectuados y que taxativamente se determinan en su reglamento, en el que se establecen las relaciones de los ganaderos, y en general de todos los que presenten reses para la matanza, con la Administración municipal, y las reglas que deben regir en todas las operaciones de tan importante establecimiento.

Art. 506. La contratación es libre, no pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios ó dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 507. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 508. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. La Administración tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del

dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 509. La entrada y encierro de las reses en el establecimiento se llevará à cabo desde dos horas después de anochecido hasta las ocho de la mañana en verano, y hasta las nueve en invierno. La entrada del ganado bravo tendrá efecto desde las doce de la noche hasta el amanecer, acompañado del personal necesario y con las precauciones convenientes.

Art. 510. Nínguna res destinada à la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo reposo y con

los instrumentos propios del oficio, consignados en el reglamento.

Art. 511. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

Art. 512. Las horas de matanza serán las consignadas en el reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 513. La matanza, degüello y demás operaciones propias se efectuarán

como lo disponga el reglamento.

Art. 514. El ganadero á quien no conviniese matar el ganado en el día de la presentación en el matadero, tendrá derecho á llevar su ganado á la dehesa destinada al efecto, pagando los derechos que estipule el Municipio.

Art. 515. El Ayuntamiento podrá autorizar el sacrificio de las reses con forme á los ritos de las diversas religiones, á petición de las Corporaciones respectivas, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XV

MATADEROS, DESOLLADEROS Y TALLERES DE APROVECHAMIENTO DE DESPOJOS DE ANIMALES.

Art. 516. Todo matadero y desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales, no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio á la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción ó barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 517. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de dos metros y 80 centímetros de altura por lo menos, cuyo muro debe mantenerse

siempre en buen estado de conservación.

Art. 518. El edificio constará por lo menos de un cobertizo bien ventilado para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la vía pública, una nave para dar muerte y desollar á todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

· Art. 519. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará muerte á los animales con arreglo al arte y contendrán los aparatos propios para suspender los animales muertos,

de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 520. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán respectivamente la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados á fin de que se mantengan

limpios los departamentos.

Art. 521. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterrânea directa à un depósito impermeable, donde se desinfectarán los líquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hacia un sumidero, que comunicará asimismo con un depó-

Art. 522. Tendrán la dotación de agua necesaria para todas las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiere dar ocasión à un incendio.

Asimismo habra, si fuere necesario, una bomba y mangas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 523. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emanaciones insalubres al exterior, dando para ello à las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones á un ho-

gar construido para quemarlas antes de que lleguen á la chimenea.

Art. 524. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado á la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

Art. 525. No se permitirá la matanza de más animales que los que puedan desollarse en el día.

Art. 526. Las pieles y todos los restos de animales del matadero y de los talleres se recogerán antes de las veinticuatro horas de la entrada en cada departamento.

Todas estas materias, y especialmente los estiércoles, deberán levantarse en carros bien cerrados.

Art. 527. No se permitirà que corra la grasa por el piso de los talleres, sino por conductos bien establecidos y en comunicación con depósitos impermea-

Art. 528. Los animales muertos de enfermedades infecciosas serán quemados, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro á los ope-

Art. 529. Ninguno de éstos podrá dormir en las dependencias del establecimiento ni en habitaciones que se hallen en comunicación directa con las

Art. 530. Los talleres ó establecimientos donde se utilicen, bajo cualquier forma, los restos animales en fresco, clasificados como establecimientos insalubres de primer grupo, se sujetarán en su instalación à las prescripciones consignadas para los mismos.

Art. 531. Estos establecimientos tendrán todos los suelos de los departamentos impermeables y con el declive necesario para que las aguas corran á un sumidero en comunicación directa con las alcantarillas, ó con un depósito impermeable, si no las hubiere. Los talleres estarán siempre bien ventilados y se mantendrán constantemente en perfecta limpieza, teniendo para ello la dotación de agua necesaria.

Art. 532. En estos establecimientos sólo se recibirán los despojos procedentes de los mataderos, perfectamente limpios, y se mantendrán los residuos en toneles ó en depósitos impermeables y bien cerrados, con adicion de desinfectantes para variarlos diariamente en verano y cada dos dias en invierno.

Art. 533. Los azufradores, así como también los demás talleres, tendrán tubos de ventilación que se eleven sobre la altura de los tejados para desprender los gases y ventilar aquéllos antes de la entrada de los operarios.

Art. 534. Los establecimientos que comprende este capítulo serán especialmente vigilados é inspeccionados diariamente, atendida la perniciosa influencia que la inobservancia de sus prescripciones puede ejercer en la pública salubridad.

CAPÍTULO XVI

ESTABLOS DE VACAS Y CABRAS

Art. 535. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencencia del Alcalde, á quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 536. A dicha solicitud deberá acompañar: 1.º, un doble plano del establecimiento en proyecto ó construído, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una; y 2.º, una memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece á las disposiciones de esta Ordenanza y al número de reses que han de encerrarse.

Art. 537. Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal y de la Junta de Sanidad á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 538. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza ó hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 539. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 540. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 541. La falta de cumplimiento en lo preceptuado en esta Ordenanza producirá la anulación de la licencia y clausura del establecimiento.

Art. 542. Queda prohibida la apertura de estos establecimientos en el interior de la población.

Art. 548. No se establecerán en sótanos, sitios húmedos ni edificios lindantes con establecimientos insalubres, ni que carezcan de patios ó espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimensiones de estos patios no podrán ser menos de 70 metros superficiales en las casas que tengan piso tercero, 50 si sólo tienen piso segundo, y 30 en las de planta baja.

Art. 544. El ancho mínimo de los establos será de cuatro metros y su elevación no será menor de 3'50 metros.

Art. 545. El espacio ó volumen de aire que ha de destinarse á cada vaca será de 28 metros cúbicos y ocho para cada cabra; y con arreglo á estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras.

Art. 546. El pavimento estará cubierto de losa ó empedrado, pero en todo caso la reguera ó canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocada con el declive necesario á los sumideros que conduzcan los liquidos á la alcantarilla.

Art. 547. El techo será á cielo raso y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros, con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

Art. 548. Habrá ventanas en número proporcionado à la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse según exijan las circunstancias.

Art. 549. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para la renovación del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto será obligatorio el establecimiento de dichas cañerías de ventilación.

Art. 550. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y á ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 551. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas con todas las condiciones de salubridad.

Art. 552. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

Art. 553. Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano, y cada dos días en invierno.

CAPITULO XVII

RIBERA DEL RIO.

Art. 554. Todas las operaciones relativas al buen orden y gobierno para el aprovechamiento y distribución de las aguas del rio Manzanares en lo relativo à baños y lavaderos de sus dos riberas, estarán á cargo de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, bajo la inspección y vigilancia de la Junta práctica y dependientes de policía urbana del mismo río.

Art. 555. Los propietarios, colonos y arrendatarios de los lavaderos están

obligados à asistir, sin excusa alguna, à los trabajos que disponga el Alcalde, oída la Junta práctica del rio.

Art. 556. Toda cuestión en la que figure alguno de los individuos de la expresada Junta, será resuelta por los representantes de la ribera opuesta, como más imparciales en el asunto; no pudiendo formar parte de la misma las mujeres, aunque sean propietarias, colonas ó arrendatarias de lavaderos, pero podrán hacerse representar por persona autorizada.

Art. 557. La Junta práctica cuidará de llevar un turno riguroso á fin de que cada una de las riberas tituladas de la Florida y Pradera del Corregidor estén representadas por dos interesados en las mismas, para que semanalmente desempeñen el servicio de veedores, durando este cargo igual número de semanas que el de los lavaderos que existan en cada ribera.

Art. 558. Cuando por enfermedad ó causa cualquiera no pueda concurrir el veedor en el día ó semana que le corresponda, está obligado á nombrar otro dueño, colono ó arrendatario para que le represente en dicho servicio.

Art. 559. El Alcalde, de acuerdo con la Junta práctica del río, designará en los primeros días del mes de Junio, en el que ha de colocarse el partidor de las aguas para el servicio de las dos riberas durante los meses de verano, debiendo asistir á esta operación los colonos, dueños ó arrendatarios de los lavaderos que existan más abajo de dicho partidor, ó en su defecto, persona que los represente en dicho acto. Practicada aquella operación, no podrá alterarse por ningún concepto el perfil colocado para el nivel de las aguas.

Art. 560. El recogido de éstas y el barrido general de las caceras se hará en la época necesaria y en el dia previamente señalado, para cuya operación se ayudarán mutuamente todos los vecinos de cada ribera á fin de continuarla hasta el último lavadero. Si fuese necesario emplear algún dia más en dicha operación, en virtud de orden del Alcalde y junta práctica, se prestará dicho servicio sin excusa alguna.

Art. 561. El barrido de las riberas principiará por los primeros lavaderos de la parte alta del río y continuará sin interrupción hasta terminarlo en lo más bajo, haciendo desaparecer las represas y todo obstáculo que impida el libre curso de las aguas. Terminada esta operación, se colocarán de nuevo las represas, empezando de abajo hacia arriba, y prohibiéndose alterar en manera alguna los perfiles colocados para dichas represas.

Art. 562. No puede colocarse represa alguna en las riberas sin previo consentimiento del Alcalde del distrito y en presencia de la Junta práctica, empleándose para la construcción de aquéllas tablas de 2'50 metros de longitud, las que deben colocarse con alguna inclinación, y precisamente normales á los últimos horcones próximos á la medianeria de cada lavadero.

Art. 563. Se prohibe clavar estacas y estaquillas en medio del caz de las riberas con el fin de recoger trapo y otros efectos.

Igualmente se prohibe lavar en las riberas las lanas, ropas inmundas y de color, pudiendo hacerlo únicamente en el sito donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 564. Los daños causados en las caceras de las dos riberas después de las crecidas del río serán reparados en término de tres días por cuenta del dueño ó colono del lavadero donde aquéllos se hayan producido. Si el daño fuera de tal consideración que no pudiera repararse en aquel tiempo, la Junta práctica fijará el necesacio para hacerlo; y de no verificarlo dentro del mismo, está aquélla facultada para llevarlo á efecto á costa del dueño ó colono del mismo lavadero.

Art. 565. Se prohibe atravesar de una á otra orilla del río, tomar agua de una en beneficio de la otra, tanto de las canales de las riberas como de los baños, hacer chupones en su lecho y poner represas á la salida de las aguas de los baños.

Art. 566. La Junta práctica vigilará y cuidará que al establecerse las caceras por donde discurren las aguas destinadas á los baños, no se cause perjuicio alguno á las obras públicas del río; y de producirse alguno, será reparado en término de tercero dia por el dueño ó colono que le haya causado, ó por la misma Junta por cuenta de aquél, si no lo verificase en el plazo fijado.

Art. 567. Los dueños ó arrendatarios de los lavaderos existentes y que se establezcan en lo sucesivo más arriba del partidor de las aguas, no podrán hacer limpieza alguna en las mismas en distinto día del en que se ejecute la general de los lavaderos. Están igualmente obligados al exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, y á destinar un mozo con herramienta para trabajar en dicha limpieza en los días designados por los veedores.

Art. 568. Si durante los meses de verano fuese preciso hacer trabajos para aumentar el caudal de las aguas, están obligados los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos colocados en la parte superior é inferior de dicho partidor, á prestar servicios con uno ó dos mozos para la ejecución de aquellos trabajos, sin pretexto ni excusa alguna.

Art. 569. Las demás disposiciones relativas al buen servicio de las riberas se hallan consignadas en los capitulos correspondientes à baños y lavaderos del rio, las que se cumplirán como las arteriores condiciones y las que además puedan ser dictadas y aconseje la experiencia para el mejor y más útil aprovechamiento de las aguas del rio Manzanares.

Art. 570. La Junta práctica de las riberas se regirá para el desempeño de sus funciones por el reglamento que tenga aprobado ó apruebe en lo sucesivo el Ayuntamiento, quedando obligados todos los propietarios, colonos y arrendatarios de lavaderos establecidos en el mismo, á su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO XVIII

LAVADEROS.

Art. 571. Los lavaderos cubiertos ó al aire libre se pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.º-Lavaderos en la población.

Art. 572. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 573. A la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse por duplicado el plano del proyecto en la escala de uno por ciento, con la memoria descriptiva del mismo, suscritos estos documentos por facultativo legalmente autorizado; pasando después el expediente al informe del Arquitecto de la respectiva sección y del Teniente de Alcalde del distrito.

Deberá acompaŭar también el industrial el reglamento para el buen gobierno interior del lavadero, á fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 574. Todo lavadero estará cubierto y construído bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien certificará á la terminación de las obras de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto á que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 575. El lavado de las ropas se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de ladó por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 576. El industrial podrá emplear el sistema de construcción y materiales que estime convenientes en las pilas, si bien estos deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 577. Todo lavadero tendrá dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y de constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 578. Los desagues y limpia de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías ó atarjeas que acometan á las alcantarillas generales; y en donde éstas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

Art. 579. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas se lavarán precisamente en las pilas destinadas à este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 580. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observar cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 581. Todo lavadero se sujetará para su gobierno interior á las disposiciones vigentes de su reglamento, sin perjuicio de quedar obligado el industrial á cumplir las anteriores disposiciones y á las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 582. Los dueños de lavaderos están obligados á conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerias y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 588. Se prohibe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobrantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y cacera de riego del Canal del Lozoya, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 584. Los Tenientes de Alcalde, Arquitectos de sección é Inspectores de policía urbana de los respectivos distritos están autorizados para visitar cuan-

Ayuntamiento de Madrid

41

do lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando á la Autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

2.º-Lavaderos en el río Manzanares.

Art. 585. Los lavaderos de colonia ó de propiedad particular, establecidos ó que se establezcan en el rio Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de ropas sin causar perjuicio á las posesiones contiguas ni á la ribera opuesta.

Art. 586. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular ó de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, debiendo prescribirse en la licencia el número de bancas que pertenezcan à la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán por lo menos el ancho de 84 centimetros.

Art. 587. Es obligación del propietario ó colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejercer dicha industria; la de los pontones para el paso á los tendederos é islas; la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, así como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 588. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la pradera del Corregidor, la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por

la Junta práctica de la ribera.

Art. 589. El lavado de las ropas se hará exclusivamente en las caceras establecidas en cada ribera, y en manera alguna en los márgenes del rio. Donde las condiciones del terreno y la corriente de las aguas lo permitan, podrá establecerse doble cacera para dicho lavado (conocida en el río con el nombre de toldillo), si bien no podrá colocarse en la lengua de agua de su cacera un número mayor de bancas que las concedidas en la licencia.

Art. 590. Se prohibe toda clase de plantaciones y construcciones en las riberas y márgenes del río, y terraplenar con tierras y residuos de las coladas las

margenes del mismo.

Art. 591. Cuando sea indispensable ejecutar alguna obra de reparación ó de defensa en las márgenes riberiegas, debe el interesado obtener para ello la debida autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto de la sección.

Art. 592. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería con sujeción á sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo utilizar los lavaderos contiguos á las obras públicas las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 593. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquinas que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno á los lavaderos conti-

guos y sin riesgo de incendios.

Art. 594. Las ropas procedentes de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia se lavarán más abajo de los últimos lavaderos establecidos en el río Manzanares ó en otros destinados al efecto, y la de la tropa de la guarnición delante de estos lavaderos y detrás del último destinado al vecindario en general

Art. 595. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una ó más pilas cubiertas para el lavado de ropas en las épocas de lluvia ó cuando se hallen sucias las aguas del rio, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y memoria, conforme dispone el art. 573 para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 596. Dichas pilas estarán alimentadas con agua del Canal de Lozoya á caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas sin causar perjuicio á los lavaderos inferiores, para lo cual se construirán dichas pilas contiguas á la medianeria del lavadero inmediato superior ó por lo menos en su tercio superior.

Art. 597. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de lim-

pia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 598. Para la dirección de esta clase de obras y materiales de que habrán de componerse dichas pilas, se observará lo dispuesto en los articulos 575 y 576 prescritos para los lavaderos cubiertos en la población, así como para las dependencias de la colada.

Art. 599. Todo colono de lavadero cuyo suelo sea propiedad de la Villa, está obligado á renovar todos los años la licencia del Alcalde para poder ejercer la industria del lavado de ropas, cuya licencia será registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 600. Los personas que pretendan dedicarse à lavar ropas en el río, como lavanderas, ayudantas, mozos, talegueros y demás, deben obtener para ello la licencia del Alcalde, la que será también registrada en la Tenencia de

Alcaldía del distrito, é irá acompañada de una cartilla en que constará el número de matrícula y el lavadero donde ejerza su industria.

Art. 601. Los mozos y talegueros llevarán constantemente en el brazo izquierdo una placa de metal con el número de su matrícula, y una más pequeña

para entregarla cuando se la reclamen.

Art. 602. Los dueños, colonos ó arrendatarios de lavaderos tendrán especial cuidado en que dentro de los mismos se conserve el mayor orden y que no se cometan abusos por los dependientes é industriales que sirvan en los mismos, denunciando al Teniente de Alcalde del distrito é Inspector de la ribera cualquiera falta ó delito que se cometa.

Art. 603. Para la debida vigilancia y buen gobierno de los lavaderos de las dos riberas habrá un Inspector de policia urbana con el número de guardias

que reclame el servicio de los mismos.

Art. 604. Con el mismo objeto existirá una Junta práctica de la ribera para la vigilancia, servicio y buen gobierno de las operaciones de los lavaderos, la que en todos sus actos y funciones dependerá de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, y se sujetará en todos sus actos al reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX

BAÑOS.

Art. 605. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: unos con la denominación de casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio de la población, y otros en las riberas del rio Manzanares.

1.º—Casas de baños.

Art. 606. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público en el interior, ensanche y extrarradio es precisa la autorización del Ayuntamiento, previos los informes de los respectivos Tenientes de Alcalde de los distritos y Arquitectos de sección y dictamen de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 607. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños en el interior, en el ensanche ó en el extrarradio, se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de 1 por 100, el alzado de la fachada, una ó más secciones, y la memoria descriptiva del proyecto, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación del análisis cuando ésta no sea del Lozoya, desagües y cuanto además conduzca á dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 608. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reunan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con agua del Canal de Lozoya ó de cualquiera otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos, por medio de tuberías cerradas, á las alcantarillas de servicio público ó desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el interior ni en el ensanche las aguas sobrantes en riegos ó en cualquier

otro objeto

Art. 609. Se prohibe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 610. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 611. La autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección á estos establecimientos, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 612. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y acometa directamente cada pila á la tubería ó atarjea de desagüe.

Art. 613. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales ó raspados, alambrera y cortina ó transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavin de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento entren en los baños cuando sea necesario.

Art. 614. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente reunira el hornillo de aquella las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme a las disposiciones generales prescritas para los establecimientos peligrosos.

Art. 615. Las casas de baños que tengan gabinetes hidroterápicos, aplicaciones hidroterápicas, medicinales, etc., las dependencias y aparatos destinados á los objetos indicados reunirán las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 616. Las piscinas ó baños de natacion podrán ser de diferentes dimen-

siones en su longitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquiera material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debidas condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 617. Estos baños estarán cubiertos total ó parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas ó transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 618. Estarán dotados del agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por medio de tuberia cerrada á la alcantarilla de servicio público ó particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, según previene el art. 608.

Art. 619. En los establecimientos de baños abiertos por tiempo limitado quedarán perfectamente desocupados de agua sus depósitos á la terminación de la temporada. Las leñas reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

2.º- Baños en el rio Manzanares.

Art. 620. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños y lavaderos en la ribera del río Manzanares.

Art. 621. El Alcalde ó sus delegados los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieran al aprovechamiento de las aguas que discurran por el río Manzanares, dentro del término municipal de Madrid, en lo relativo á baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 622. Los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oir al Arquitecto de la respectiva sección y con sujeción á las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 623. En cada lavadero ó posesión de dominio particular contiguos al lecho del río podrá construirse con la oportuna licencia el número de baños que su dueño, colono ó arrendatario tenga por conveniente y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano inclinado desde el pie á la cabeza por donde entre el agua.

Art. 624. Todo baño, sea cual fuere su extensión, distará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, y de manera que no impidan el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 625. Todo baño grande tendrá cuando menos 4 metros de abertura en su parte baja é inferior y en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas como para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 626. Sobre el caz de la ribera, toldillos, chorreras ó canal de desagüe de los baños y demás paseos del lecho del río se colocarán pontones portátiles con dobles tablones de 20 centimetros de ancho y 5 de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 627. La construcción de todo baño será precisamente de los denominados de caja y no de cama, empleando en aquélla buenos tablones y estacas debidamente introducidas en el terreno y de suerte que unas y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 628. Obtenida que sea la licencia para la construcción de todo baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del Presidente de la Junta práctica y de los dueños ó colonos de las fincas contiguas para que inspeccionen la colocación de los perfiles ó carreras que den paso á las aguas y corresponda á la clase y número de baños que se construyan en su posesión.

Art. 629. Las arenas y tierras procedentes del vaciado de los baños se colocarán formando pez, en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que corresponda á cada posesión ó lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños y al tercer día de desmontados éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos para el libre curso de las aguas.

Art. 630. La canal ó chorrera que desde el partidor de las aguas se establezca todos los veranos para dotar de agua á los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará á la distancia de 10 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener aquella 2'50 á 9 metros de ancho medio, estando obligados los dueños de las posesiones por donde pase aquélla á conservarla limpia y en el mejor estado de servicio, principiando esta operación á las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último ó inferior, prohibiendo amontonar sus productos ó arenas contiguas á dicho canal.

Art. 631. Se prohibe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas à menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los toldillos ó ejecutar cualquiera otra operación que distraiga las

aguas del lecho del rio durante la temporada de baños.

Art. 632. El barrido y limpieza de estos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, ó al mediodía si es necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar á los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, á las que en caso necesario se las dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, conservando las reglas anteriores.

Art. 633. Los baños que se construyan en la parte del rio comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo se situarán á 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda

del rio.

Art. 634. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su cubierta de lona ó madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, y con entera sujeción al plano modelo que se formará, previa la aprobación del Ayuntamiento. Del techo ó cubierta de cada uno de aquéllos penderán cuerdas de cáñamo y cadenas á conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 635. La parte destinada en los baños para vestirse el bañista estará

horizontal y cubierto su piso con esteras.

Art. 636. Todo baño tendrá asientos corridos de madera debidamente asegurados sobre el terreno, y desde el anochecer el número de luces que sean necesarias mientras haya público.

Art. 637. Dentro de todo baño vigilaran constantemente uno ó dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger á los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señoras habrá mujeres destinadas á este servicio.

Art. 638. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohibe igualmente entrar en los baños á toda persona ébria ó privada de razón.

Art. 639. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 640. Durante la temporada de baños se prohibe atravesar toda clase de carruajes y caballerías por el vado que está más arriba del partidor de las aguas, así como bañar y pasear caballerías por el lecho del río.

Art. 641. Se prohibe à los tintoreros, latoneros, pellejeros, etc., lavar los objetos y útiles de sus oficios é industrias en la parte superior del rio donde existan baños, debiendo hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 642. La Junta práctica y el Inspector especial de la ribera vigilarán constantemente el exacto cumplimiento de lás anteriores condiciones á fin de que no se alteren las dimensiones concedidas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del Teniente de Alcalde del distrito respectivo cualquiera falta ó abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ejecute conforme á dicha licencia, á menos que el causante no lo corrija ó repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 643. Todos los años en la primera quincena de Junio se publicará por el Alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que debe observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo exponerse al público dicho bando en las salas de descanso de los baños.

CAPÍTULO XX

TIRO DE PISTOLA Y CARABINA

Tiro de gallos, palomas y conejos

Art. 644. A la apertura de los establecimientos de esta clase deberá preceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 645. Esta licencia deberá ser solicitada en la clase de papel que la ley exija y acompañada del plano y memoria descriptiva, por duplicado, del local y sus dependencias.

Art. 646. Los traveses ó costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirá de tierra de 4 á 5 metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 647. En el sitio destinado à los tiradores no se hallará más que uno solo y la persona encargada de la carga y entrega del arma: este sitio ó palenque, cuyo ancho mínimo será de 1'40 metros, estará limitado por dos barandi-

llas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán á la altura mínima de un metro.

Art. 648. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado á los tiradores, se construirá una pantalla movible, rellena de pelote ú otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1430 metros por lo menos.

Art. 649. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 650. El sitio destinado á almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo á ésta dependencia se construirá un depósito de agua con mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 651. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad, manifieste haberse cumplido ó reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

CAPÍTULO XXI

CADÁVERES, ENTERRAMIENTOS Y EXHUMACIONES

Art. 652. Ningun cadáver, aun cuando sea de niño, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 653. Los cadáveres que sean conducidos á los cementerios ó depósitos lo serán en carros fúnebres y se llevarán cubiertos, lo mismo los adultos que los párvulos. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 654. Con arreglo à las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construído con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 655. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos á tres centimetros, salvo los casos de embalsamamiento ó cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno no medirá nunca menor altura de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 656. Se prohiben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 657. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las 24 horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria los cadáveres antes de las 24 horas siguientes al óbito, serán conducidos aquéllos á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó á los que tenga en propiedad el Municipio de Madrid.

Art. 658. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres á los citados depósitos, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 659. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 660. En los casos à que se contraen los tres artículos anteriores, el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Médico forense del distrito para poner à salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 661. Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta Ordenanza, referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que se notaren.

Art. 662. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 663. En los enterramientos de sepulturas ocuparán éstas un espacio de dos metros de largo por 0'84 metros de ancho, y 2'40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 0'80 metros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 664. La separación de sepultura á sepultura será la de 0'60 por todos sus lados para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintién-

dose poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior y con el decoro que corresponde à la santidad del lugar, à cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir à ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 665. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 666. Las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitiesen las Autoridades civiles y eclesiásticas se pondrán oportunamente en conocimiento del Alcalde, para que por si ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

Art. 667. Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento se pondrán previamente de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que à ella co-

rresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES PARA CORTAR LOS INCENDIOS

Art. 668. El Alcalde, ó en su ausencia el Teniente de Alcalde del distrito, es la Autoridad à quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios: á sus órdenes están todas las demás que á ellos concurran, así civiles como militares. Sólamente en el caso en que el siniestro tuviere lugar en edificios de la propiedad del ramo de Guerra ocupados por servicios militares, la dirección corresponderá á la Autoridad militar, á la que auxiliará el personal de que disponga el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 669. La persona que advierta ó note fuego, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á cualquier Autoridad municipal del Gobierno de provincia, para que bajo su más estrecha responsabilidad disponga que se hagan

las señales oportunas en la forma que esté prevenida.

Art. 670. Las iglesias parroquiales comunicarán el aviso, tocando á fuego conforme se determine en los reglamentos, à fin de que el vecindario pueda conocer el sitio del siniestro.

Art. 671. En el momento en que se haga señal de fuego, acudirán al lugar del incendio las bombas de la Villa y las de las Sociedades de seguros.

Art. 672. La Autoridad municipal dirigirà las operaciones oportunas, tanto para la salvación de las personas y efectos y para la custodia y seguridad de éstos, como para el acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada sino á las personas necesarias; y dispondrá la devolución de los objetos à sus dueños luego que se haya concluido el fuego, no retirándose ni permitiendo retirarse à los obreros y tropa hasta que esté del todo extinguido.

Art. 673. Corresponde à dicha Autoridad dirigir las operaciones, mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habiten en las

casas ó edificios incendiados.

Art. 674. Se prohibe à los dependientes de la Autoridad obligar à los vecinos ó particulares transeuntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presten voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho para mandar ninguna operación.

Art. 675. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los

Art. 676. Se prohibe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente à la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubiere causado con este motivo.

Art. 677. En los casos de siniestro, los guardias de Orden público y los municipales del distrito, con arreglo à las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, ó sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las Autoridades y las tropas que concurran à los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón; por el contrario, dejarán campo libre á las operaciones.

Art. 678. En el caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca,

como hundimiento, inundación, explosión, etc., se harán las mismas señales que en los casos de incendio.

La Autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios á prestar auxilios, tomando las medidas que juzguen oportunas y del momento los indicados facultativos, dando aviso inmediatamente al dueño de la finca, á quien le represente ó persona allegada, si éstos no fueren habidos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

En el caso de no comparecer el dueño ó persona de que queda hecho mérito, la Autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operarios y los honorarios del Arquitecto que dirija dichas operaciones.

TITULO VI

Construcciones

CAPITULO PRIMERO

ALINEACIONES Y RASANTES

Art. 679. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la Ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, interin no sean modificados por otros acuerdos posteriores, para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 680. El Municipio podrá cambiar ó introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplie el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto de la sección ó del Director facultativo de la vía pública, según los casos, y en todos el de la Junta Consultiva municipal.

Elevada la propuesta à acuerdo, se anunciarà la variante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados à quienes pueda afectar la reforma, para que en el término de 30 días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno, aceptará ó negará la demanda.

Art. 681. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta Consultiva municipal, que será à la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y directores facultativos de las construcciones. A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión del terreno que la finca gane ó pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 682. A los propietarios ó á cualesquiera etras personas que desearen obtener un calco de la alineación correspondiente á una finca con el error á que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero dia por el Secretario de la Junta Consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma después de comprobado con el original á que se refiera.

Art. 683. En la Secretaria de la Junta Consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineacionos y rasantes últimamente aprobados, retirando aquellos cuyas lineas hubieren sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el archivo ó en los expedientes de su referencia.

Art. 684. Por la Secretaria del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al Secretario de la Junta Consultiva las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los Arquitectos de sección, los del ensanche y el Director facultativo de las vías públicas tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia à dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia.

Art. 685. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde Presidente en papel del sello que según la ley del timbre corresponda, acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado donde se indique el deslinde de la finca bajo la responsabilidad legal de un facultativo que le autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto de la sección, fijará el dia y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándoselo de oficio y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado para que éstos á su vez lo hagan á su facultativo.

Art. 686. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal describiendo dicho trazado tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la instancia.

Art. 687. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo à lo dispuesto en el art. 685, debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal con puntos ó referencias precisas é invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el Director de las vías públicas en lo relativo à las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen à los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan à determinar con exactitud las superficies que por la Municipalidad hayan de apropiarse ó expropiarse.

Art. 688. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito ó persona en quien delegue, el Arquitecto municipal de la sección y el Director facultativo de las vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño ó su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos ó no estuviere el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 689. La medición y tasación de terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios se hará por el Arquitecto municipal y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictamen del Arquitecto municipal describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 ó 1 por 50, donde se marcarán con tinta negra las lineas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con agua de carmín la superficie que el Ayuntamiento se apropia, y con aguada amarilla la que es expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia se seguirán los trámites que marca la Ley de expropiaciones por causa de utilidad pública.

Art. 690. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluidas en la Ley de Expropiación forzosa vigente.

Art. 691. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas ó senderos que sean lindantes ó atraviesen por propiedad particular ó consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones.

Art. 692. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que à aquél ó à estos pertenece en las carreteras, rondas ó paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la Villa de Madrid una faja de un metro y doce centímetros de ancho, à contar de la linea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera, ronda ó paseo por uno y otro costado.

Art. 693. Cuando se trate de carreteras, rondas ó paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, mas una berma inferior de 56 centímetros. Si la ronda, carretera ó paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 56 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos á quienes la expropiación afecte.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES, ALTURA DE LOS EDIFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS.

1.º-Clasificación de las calles.

Art. 694. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho, del modo siguiente: Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total. De segundo orden, las que midan por lo menos 15 y no lleguen á 20. De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen á 15. De cuarto orden las que midan por lo menos 6 y no lleguen á 10.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 695. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 696. En las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4'40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

2.º-Altura de los edificios y distribución de pisos.

Art. 697. En las calles de primer orden la altura máxima será de 22 metros: en esa altura se permitirá construir piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y cuarto.

Art. 698. En las calles de segundo orden, la altura máxima será de 19 metros, y podrán hacerse piso bajo, entresuelo ó ático á elección, principal, segundo y tercero.

Art. 699. En las calles de tercer órden, la mayor altura será de 16 metros, no consintiéndose más que piso bajo, principal, segundo y tercero.

Art. 700. Los mismos pisos se permitirán en las calles de cuarto orden, con la diferencia de que la altura total de las fincas no ha de exceder de 15 metros.

Art. 701. Además de los citados pisos, podrán construirse en todas las edificaciones nuevas de calles de segundo, tercero y cuarto orden, sotabancos interiores, remetidos hasta el plomo de la primera traviesa. La altura de estos pisos no deberá ser menor de tres metros de luz ni exceder de cuatro.

Art. 702. También podrán construirse en las calles de primer orden, sotabancos análogos á los consentidos en las de segundo, tercero y cuarto y con las mismas condiciones, siempre que las fincas tuvieran ascensores mecánicos hasta la altura de los pisos segundos y todos los vecinos tengan derecho á subir en ellos, así como las personas que presten servicio, á las diferentes habitaciones.

Art. 703. Se permitira elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas en los edificios que situados en las calles de primero y segundo orden y teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el completo de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos; dando por consiguiente más desahogo en luces á los restantes y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen á viviendas.

Art. 704. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, á condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 705. Se prohiben en absoluto los estudios de pintores y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso unicamente de las combinaciones á que se prestan las reglas anteriores.

Art. 706. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras cuando no se construyan sotabancos, será la linea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria, con el tercio del tramo comprendido entre tres crujías, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto, á viviendas, sino sólo á guardillas trasteras.

Art. 707. En las alturas que quedan marcadas, que se entienden siempre con inclusión de alero y cornisa, no podrán los propietarios introducir más pisos que los detallados para cada una de dichas elevaciones.

Art. 708. El reparto de las alturas entre los diferentes pisos queda también à voluntad de los propietarios, entendiéndose que en las calles de cuarto orden las luces de los pisos bajos no deberán ser menores de 3'60 metros; en las de segundo y tercer orden de 3'80 metros, y de 4'50 en las de primer orden, y que ninguno de los pisos restantes, sea cualquiera el orden de la calle, tenga menos luz de 2'80 metros.

Art. 709. Si la planta baja no se destina á tienda, sino que se eleva sobre la rasante de la calle para dedicarla á viviendas, podrá tener como luz mínima 3'20

metros, sacando los suelos.

Art. 710. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponda á la categoría de la calle por donde presten mayor linea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

Art. 711. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la linea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga por la calle de orden superior, á ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 712. Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera à la cuarta categoria, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo à esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptarà en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 713. Cuando una casa revuelva con esquina à tres calles de orden distinto, si estos son correlativos, se adoptará como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, ó de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 714. Si una casa tiene fachada por su frente y testero à dos calles de diferentes ordenes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda à la más ancha; retranqueandose à la segunda crujía por la más estrecha para que la

altura de fachada por ésta sea la que pertenezca á su orden.

Art. 715. Si mediasen uno ó dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo à los quince metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sotabanco. En ningún caso se permitirá dar mayor extensión à los banqueos que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 716. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á

su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 717. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados à partir del punto más bajo.

Art. 718. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá á juicio del Arquitecto, oyendo previamente al de la sección, el que combinará las

reglas anteriores segun los casos.

Art. 719. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de linea, no podrán levantarse pisos sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 720. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno sólo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 721. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se refranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 722. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin em-

bargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar á la Municipalidad un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la dirección facultativa.

CAPÍTULO III

SALIENTES Y VUELOS EN LAS CONSTRUCCIONES

Art. 723. No se consiente salirse de las lineas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retablos ni molduras.

Art. 724. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones ó retablos sino después de haber salvado con zócalos la altura de un metro por el

punto que menos.

Art. 725. Se prohiben como contrarias á la seguridad del tránsito y vía pública, las rejas salientes de los cuartos bajos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse ó cerrarse con tal de que guarden la altura de 2'40 metros por el punto más alto de la rasante.

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hacia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 726. El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0'90 metros en el piso principal, 0'75 en el segundo, 0'50 metros en el tercero y 0'35 metros en el cuarto y entresuelo. En las callas de segundo orden, 0'75 metros en planta principal, 0'60 metros en la segunda, 0'45 metros en la tercera y 0'30 metros en la cuarta ó entresuelo. En las calles de tercer orden, 0'60 metros en el piso principal, 0'50 metros en el segundo y 0'40 metros en el tercero. En las calles de cuarto orden, 0'45 metros en el principal, 0'35 metros en el segundo y 0'25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas ó impostas corridas.

Art. 727. La salida máxima de los aleros, à contar de los haces de fachada, podrá ser de 1'40 metros en las calles de primer orden, de 1'00 en las de segundo, de 0'80 metros en las de tercero y de 0'60 metros en las de cuarto.

Art. 728. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros sobre el señalado en el artículo 726 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 729. Los vuelos descritos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

Art. 730. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 731. Se prohiben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, ó en su mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

Art. 782. Queda también prohibido que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 733. Las portadas y los escaparates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más que 0.07 metros en las calles de cuarto orden, 0.14 metros en las de tercero, 0.21 metros en las de segundo y 0.28 en las de primero.

Art. 784. Se prohiben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias ó procurar sombras.

Art. 735. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden, de 0'30 en las de segundo y de 0'50 en las de primero. Cuando en véz de portadas comunes fueren cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla ó corona.

Art. 736. Se permite en las plantas bajas destinadas à comercio colocar farolas delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten à una altura de la rasante de la acera, de 2'80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuartó orden, 0'80 en las de tercero, 1'00 metro en las de segundo y 1'20 en las de primero.

Art. 737. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros al partir del

plano de los balaustres de los mismos.

Art. 738. Las cortinas de las tiendas que salgan de la linea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán á menor altura de 2'40 metros de la rasante de la acera.

Art. 739. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpias, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos, y en general cuantos objetos puedan adosarse á las mismas y que causen molestia ó sean un peligro para el tránsito público.

Art. 740. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose sólo en los portales de las casas á la altura de tres metros cuando menos y sin que el saliente de la acera exceda

de diez.

CAPÍTULO IV

ANDAMIOS

Art. 741. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó de revoco.

Art. 742. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 743. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada y medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 744. En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 745. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada à dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras à la distancia máxima de tres metros.

CAPÍTULO V

OBRAS

1.º—Conservación de edificios, apeos y demoliciones.

Art. 746. Las fachadas de todos los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto próximas á la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde.

Art. 747. Se obligará á los propietarios de cualquier clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado

de solidez, à fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 748. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar à la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola, pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos ó movibles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la via pública con daño de los transeuntes.

Art. 749. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que à su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oidos, à de-

rribarlos ó repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 750. Cuando el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo de veinticuatro horas un Arquitecto que reconozca

el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto de la Villa, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por las partes en el plazo de otras veinticuatro horas un tercero en discordia, y caso de que éstas no se pongan de acuerdo, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente entre los veinte primeros contribuyentes, cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

Art. 751. Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al

dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 752. Si el propietario o propietarios no se atemperasen a lo decretado por el Alcalde, se procederá por el Municipio á la demolición del edificio, ó de la parte ruinosa del mismo en término de tercero día, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 753. El Alcalde, con arreglo à lo que determina esta Ordenanza, dis-

1.º Si el edificio pertenece al Estado, el Ayuntamiento oficiará, después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, à la Autoridad competente, à fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese à bienes del clero,

conventos, hermandades, etc.

2.º Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuere inmediata y no diese tiempo à que se cumpliesen los tràmites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente, cercarle con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, ó proceder á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse

éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 754. Si el edificio tuviere dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar a cada uno de ellos, fijandoles un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo á la reparación ó demolición según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los articulos anteriores.

Art. 755. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse sólo el tiempo

necesario para una y otra obra.

Art. 756. La orden dada por el Alcalde para limpiar, revocar, reparar ó demoler una construcción no dispensa al propietario de solicitar y obtener del Ayuntamiento la licencia para ejecutar estos trabajos, previo el pago de los derechos establecidos para esta clase de obras, y designación del perito legalmente autorizado, bajo cuya dirección y responsabilidad hayan de ejecutarse.

Art. 757. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fije en la li-

Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto y debiéndose hacer uso de maroma ó espuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

Art. 759. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar des-

Art. 760. Cuando por derribo ú obras en una casa sea necesario apear las contiguas, habrá de solicitarse licencia, expresando en una memoria firmada por facultativo legalmente autorizado, la clase de apeo que va á establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 761. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta á la Tenencia de Alcaldia de las medidas adoptadas para la seguridadad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería si hubiere necesidad de ello.

Art. 762. Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación, se cerrará con una valla de tablas colocada á dos metros de distancia de la fachada y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga á cubierto la seguridad de los transeuntes, á juicio del Alcalde.

Art. 763. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas à la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto de la sección, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola ó en las dos direcciones.

Art. 764. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante, y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 765. No se permitirà arrimar los escombros interiormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 766. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra se transportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.º-Construcciones de nueva planta

Licencias para construcciones de nueva planta

Art. 767. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones à que taxativamente se ha de sujetar, siempre previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 768. Las licencias de obras de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario ó concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta el Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 769. Las solicitudes de licencias para obras de nueva planta deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmado por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado por la ley que ha de dirigir la obra (Real orden de 10 de Junio de 1854), expresando el domicilio de éste, así como el del aparejador ó sobrestante encargado de ella.

Art. 770. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada, la altura y longitud de la fachada que se haya de construir, y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

Art. 771. Al solicitar la licencia para obras de nueva planta, han de acompañarse á la solicitud los planos por duplicado de plantas, fachadas, secciones y memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados é irán firmados por peritos legalmente autorizados y por el propietario ó representante legal del mismo.

Art. 772. Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los planos duplicados y memoria con la firma del Alcalde, del Arquitecto de la sección y sello del Ayuntamiento.

Art. 773. Cuando próximos á la finca que se trata de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas ú otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencia para prevenir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 774. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la via pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Art. 775. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá comenzar la obra conforme á dichos documentos, á no ser que se le hubiere notificado alguna disposición ú orden del Alcalde.

Art. 776. El propietario se sujetará en un todo á las condiciones marcadas en la licencia, así como á las que se le comuniquen por el Alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieren circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad ó á la salubridad pública.

Art. 777. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta á una comprobación final por el Arquitecto de la sección correspondiente; si las condiciones en aquélla fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose después al propietario de la finca la oportuna certificación de aquel acto.

Art. 778. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar á ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde ó sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado de las obras. Pedida después por el propietario la licencia y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que hubiere causado en la vía pública, con arreglo à lo dispuesto en el art. 774, y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 779. Si un propietario, al haber construído sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que à costa del propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho á reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 780. Las licencias de obras de nueva planta deberán precisamente ser registradas y anotadas. Cumplida aquella formalidad, la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten, para ser presentada cuando se

pida por el Alcalde ó sus delegados.

Art. 781. Concedida á un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento bajo el cual se han ejecutado los planos y memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 782. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

3.º-Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.

Art. 783. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural ó artificial.

Art. 784. Cuando el terrrero firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la via pública no podrá tener mé nos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 785. En los muros ó tapias que linden con la via pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

Art. 786. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno ádosado á una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos

Art. 787. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras ó paseos, ó algún desperfecto en las cañerías de agua ó de gas ó en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.

Art. 788. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto á que se destinen.

Art. 789. Las fachadas de las casas, tapias ó verjas de cerramiento que linden con la via pública tendrán un zócalo de canteria, por lo menos de cincuenta centimetros sobre la rasante y veinte por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de canteria; pero en ningún punto dicho zócalo tendrá menos de cincuenta centimetros sobre la rasante y veinte por bajo de ella.

Art. 790. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la via pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente á fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 791. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase se refrentarán con fábrica de ladrillo de catorce centimetros por lo menos de expesor exteriormente y un chapado de ladrillo á panderete por el trasdós.

Art. 792. Se prohiben los entramados al descubierto; pero en construcciones ligeras, pabellones, kioscos, estufas de plantas, dependencias, etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El Alcalde en cada caso, y previo el informe del Arquitecto de la sección, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 793. También podrá el Alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones á cuatro metros de la línea de

fachada, separados un metro por lo menos de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso á viviendas.

Art. 794. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones como en los detalles de la misma, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo á los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará á una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.

Art. 795. Los muros contiguos à otras propiedades serán de fábrica de ladrillo ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.

Art. 796. Estos muros de contigüidad se elevarán por lo menos cuarenta centímetros por encima de la superficie de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro á lo menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.

Art. 797. Queda absolutamente prohibido destinar à vivienda las guardillas, no debiendo colocarse en el peralte de las armaduras más que guardillas trasteras, à cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 798. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados á las armaduras de las casas.

Art. 799. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea ó canalon de hierro, plomo ó zinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir á las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes á los faldones de las primeras crujías de la fachada se adosarán á ésta interior ó exteriormente, y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de la fachada.

Art. 800. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas á la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 801. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general, y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente á verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndo-se terminantemente lo hagan por medio de los pozos absorbederos en los pozos negros ó colectores destinados exclusivamente á las materias fecales.

Art. 802. Igualmente se prohibe conducir à los pozos destinados à las materias fecales los sobrantes de las fuentes de servicio de las fincas, ya procedan estas aguas de los antiguos viajes de Madrid ó del Canal de Lozoya.

Art. 803. Asimismo se prohiben en las cornisas los canalones salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente à la calle.

Art. 804. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, de tiros rectos, espaciosas, suaves y sobre todo bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio ó calle, pero nunca zenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo á éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez.

En cuanto à los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 805. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres ó de dibujo á voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de doce centímetros.

4.º-Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.

Art. 806. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas franceses, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 807. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de q e haya precisión de arrimarlos á paredes entramadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos de modo que sobre el grueso de dicho entramado se construya un nuevo tabique de ladrillo hueco del ancho del hogar hasta el asiento de los pedestales para los remates ó caperuzas sobre la cubierta.

Art. 808. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal de que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en las llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio por lo menos de 14 centimetros entre

la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrochalarán además los maderos de suelo en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y largo del hogar, y con hierros de T ó escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 809. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente.

Art. 810. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 811. Al atravesar estas subidas de humos los entramados horizontales ó inclinados, se construirán brochalados de modo que quede un espacio por lo menos de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierros en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 812. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos, calles ni aun patíos, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 813. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 814. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1'50 metros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

Art. 815. Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de contiguidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en este roza alguna, siendo obligación del dueno la demolición á su costa de las construidas contraviniendo á esta regla.

Art. 816. Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto, sobreviniese siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 817. Las subidas de humos de los hogares, de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 818. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada, alrededor de todos los vanos que los patios determinen en las cubiertas y en los muros de contiguidad que peralten más que las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó de incendio.

Art. 819. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 820. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 821. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.

Art. 822. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 823. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los pedaños y para sus tabiques.

Art. 824. En toda casa de dos ó más pisos cuya superficie exceda de seiscientos metros, será obligación precisa disponer por lo menos dos escaleras.

Art. 825. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, y mucho ménos disponer hogares, encender braseros ni tener lumbre en dichos sitios.

Art. 826. Asimismo se prohibe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escaleras.

5.º—Reglas de higiene à que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.

Art. 827. La edificación de casas que sólo tengan una fachada á la vía pública deberá disponerse de modo que un 15 por 100 cuando ménos de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 828. Si la casa tuviera dos ó más fachadas exteriores, la condición anterior podrá convertirse en la de relación del número de metros lineales de todos los muros exteriores con el de metros superficiales que mida el solar, cuya relación no podrá ser menor de un metro lineal por cada 10 metros superficiales.

Art. 829. Todo patio del que tomen luz y aire las piezas destinadas á dormitorios, deberá tener, cuando menos, 20 metros superficiales en las casas que consten en su altura de tres ó cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las que tengan cinco pisos, también contados sobre la planta baja; la menor dimensión de dichos patios será de dos metros y medio para los primeros y cuatro para los segundos.

Art. 830. Todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como mínimum ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 831. Los patinillos por los que exclusivamente se hallen iluminados y ventilados los retretes, vestibulos y corredores, tendrán á lo menos cuatro metros superficiales.

Art. 832. En el último piso del cuerpo del edificio podrá tolerarse que las piezas que sirvan de habitación reciban luz y aire de los patinillos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 833. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, à no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio ó patinillo y de cuarenta centímetros de altura.

Todos los patios y patinillos podrán cubrirse á la altura de la planta baja, pero también se hallarán provistos de ventiladores dispuestos del modo que el constructor crea más conveniente.

Art. 834. En las construcciones destinadas à habitación, los cimientos y los muros hasta un metro del suelo deberán ejecutarse con materiales duros trabados con mortero hidráulico.

Art. 835. Los sótanos de las casas estarán ventilados por lumbreras verticales dispuestas en los filos de las fachadas, de las dimensiones necesarias en cada caso para que haya luz y ventilación suficientes, no pudiendo bajo ningún concepto destinarse para viviendas siempre que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior á la mitad de su altura, la que en ningún caso podrá medir menos de tres metros y cincuenta centímetros.

Art. 836. En las habitaciones semisubterráneas el pavimento se formará con una capa de cemento sentada sobre escombros ó carbonilla; encima de ésta se fijarán restreles de madera, á los que se clavará un entarimado; las paredes de estas habitaciones, hasta la altura de un metro y doce centímetros por cima de la rasante de la calle, se tenderán también con cemento.

Art. 837. Las piezas destinadas à dormitorios en los pisos semisubterráneos se hallarán provistas de lumbreras verticales, recibiendo luz y ventilación directas de la calle ó patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas de que se habla en los artículos anteriores tengan entrada directa por la vía pública. Los huecos ó lumbreras de estas habitaciones y de los sótanos, tanto interiores como exteriores, tendrán rejas de hierro y bastidores con tela metálica.

Art. 838. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural ó terraplén, el pavimento se formará según se indica en esta Ordenanza.

Art. 839. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su buque no será menor de 20 metros.

Art. 840. Las demás piezas de los diferentes pisos de una casa destinados á dormitorios, no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ellos se coloque. Estas piezas tendrán luz y ventilación directas, y cuando esto no sea posible, sus puertas deberán construirse con montantes.

Art. 841. Las paredes y techos de las piezas destinadas á dormir, precisamente se estucarán ó pintarán al óleo; y si por circunstancias especiales de la construcción no fuera esto posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1'20 metros, á contar del piso. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 842. Los ventanillos de medianería nunca podrán considerarse como medios de ventilación.

Art. 843. Las cuadras, establos ó cocinas situadas en las plantas bajas

tendrán un cañón de chimenea ó tubería de ventilación que remate un metro por lo menos sobre la cubierta del edificio.

Art. 844. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas é indispensables:

- 1.ª Que todas las habitaciones tengan sus retretes en una pieza destinada à este objeto con luz y ventilación de los patios ó patinillos.
 - 2.ª Que estos retretes sean inodoros.
- 3.ª Que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro, soldadas ó enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.
- 4.ª Qué estas tuberías de bajada se prolonguen un metro á lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer á los pozos de registro se disponga en ellas un sifón.
- 5.ª Que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de aguas acometan á la de dichos retretes; y
- 6.ª Que el piso y un zócalo de un metro 12 centimetros de altura, á contar desde el pavimento en las piezas destinadas á retretes, estén revestidos con cemento.

Art. 845. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción á la italiana.

6.0 - Obras de reforma

Art. 846. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables á estas los artículos 776 al 782 de la presente Ordenanza.

Art. 847. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de planta, fachada y secciones á escala de ¹/₁₀₀, y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar á cabo, á la mínima de ¹/₅₀. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, de madera y hierro.

Art. 848. Concedida por el Alcalde la licencia que se solicita para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmado por el Alcalde, por el Arquitecto de la sección y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 849. En las obras de reforma se distinguirán tres casos: 1.º, en casas que se hallen en la alineación oficial; 2.º, en casas que hayan de avanzar, y 3.º, en las que se retiren de dicha alineación.

Art. 850. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud, acompañada de los documentos necesarios de que se hace mérito en los artículos 846 al 843, y siempre que no se opongan á las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 851. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial, aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción á lo preceptuado en esta Ordenanza respecto á las construcciones de nueva planta.

Art. 852. En las casas que deban avanzar, podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que en ningún punto sea menor de un metro 50 centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial, medida sobre la normal á ésta última.

2.ª Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

· 3.ª Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra situada en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

Art. 853. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 à 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 854. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 855. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción, en la fachada, partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 856. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción indicadas en el artículo anterior:

1.º La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.º La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera á otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.º Las obras de desmonte de los pisos altos y remetidos de voladizo, etc. Estas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeuntes.

4.º La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

Art. 857. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda efectar à la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

Art. 858. En las casas cuyas alineación deba remeterse se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas, ni hacer en ellas variación de huecos.

Art. 859. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casas salientes de alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajada de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 860. A excepción de la fachada, partes de las medianerías y traviesas à quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen, previa solicitud y concesión por el Alcalde de la oportuna licencia.

Art. 861. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma interiores ó exteriores en casa fuera de alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 862: No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación durante la noche sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 863. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

Art. 864. Para las obras de reparación ó de nueva planta en el interior de solares será precisa licencia expedida por el Alcalde, la cual se solicitará en los mismos términos que se han consignado para las que tengan relación con la vía pública.

CAPÍTULO VI

CALLES PARTICULARES.

Art. 865. Son calles particulares las que uno ó varios propietarios de terrenos más ó menos extensos abran á través de los mismos para bonificar los solares, ya estén aquéllos situados en Madrid y su zona de ensanche, ó en el extrarradio y su término.

Art. 866. Se dividen dichas calles en dos clases: á la primera pertenecen aquellas que tengan entrada por sus dos extremos, dando á vías públicas ya establecidas; y á la segunda, aquellas que sólamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida á otra vía pública.

Art. 867. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 868. Los propietarios de dichas calles podrán designarlas con sus propios nombres ú otros que les convengan, siempre que no sea igual á ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 869. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se designen además los solares de ambos lados, todo en escala de 1/200; y una memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen á 90° , se establecerán chaflanes de cinco metros por lo menos.

Art. 870. Los propietarios de estas calles quedan obligados à establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etc., adoptando como tipos los de la via pública por donde tenga la principal entrada.

Las rasantes de las calles, dimensiones de las alcantarillas y su construcción y disposición del alumbrado, serán prescritas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus facultativos en estos respectivos ramos, y el Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de la limpieza, riego diario, encender y apagar el alumbrado y la vigilancia de seguridad de los vecinos.

Art. 871. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles estarán sujetos á obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 872. Si el propietario ó propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de todos los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos á costa del propietario por primera vez.

Art. 878. No podrán ponerse al uso público las calles sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultátivos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes á los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimentado y alumbrado.

Art. 874. Para la construcción de casas ú otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias, etc.

Art. 875. Bajo ningún concepto ni á título de propiedad podrán interceptarselas embocaduras de las calles particulares con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes, y siempre estas calles estarán sujetas á las mismas disposiciones de policía urbana que rijan para las demás vías públicas en Madrid.

Art. 876. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado à establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construida.

Art. 877. En el caso de que á los propietarios les conviniese construir en el interior de una manzana ó en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndo-se que éste y la entrada ó entradas por una de las vías públicas no podrán tener menos de diez metros.

CAPÍTULO VII

SOLARES YERMOS

Art. 878. Son solares yermos los que en una población se hallen desiertos ó abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 879. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe del capítulo, quedan sujetos à las disposiciones de la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novisima Recopilación; Real cédula de 15 de Mayo de 1778; de la Ordenanza à los Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, y à la orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842.

Art. 880. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales ó cualquier vecino denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del art. 878, para que dicha Autoridad obligue á los propietarios de los citados solares á que inmediatamente los cerquen y á edificar sobre ellos en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la notificación.

Art. 881. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde la otorgación de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubieran originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte ó el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 882. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 879, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 883. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el

Registro de la Propiedad para convertirse en acreedor refaccionario à fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 881.

Art. 884. Los solares situados dentro de la zona del ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, á todos los solares del ensanche serán aplicables. los artículos 879 al 882 de esta Ordenanza.

Art. 885. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explotación de una calle del ensanche, los propietarios de los solares situados en ella los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en la alineación oficial, acompañando el desmonte ó terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar hasta una línea situada á dos metros por lo menos de la de dicha valla.

ea solid navlas sup sulimen CAPÍTULO VIII

CONSTRUCCIONES EN EL EXTRARRADIO

Art. 886. Para toda edificación que se pretenda construir en el extrarradio es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 887. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, en instancia extendida en papel del sello correspondiente, manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

Art. 888. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia á que se refiere el artículo anterior en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo de director facultativo de la obra.

Art. 889. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3'60 metros de altura por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquélla inferior á 2'80 metros.

Art. 890. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que esta autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda ó niegue la autorización para habitarla.

Art. 891. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo son exclusivamente aplicables à las construcciones destinadas à viviendas; las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósitos de materias inflamables, etc., se sujetarán à las especiales que para cada caso se consignan en la presente Ordenanza.

TITULO VII

Espectáculos públicos.

CAPÍTULO PRIMERO

ESPECTÁCULOS EN GENERAL

Art. 892. Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la Autoridad competente.

enser sol come and CAPÍTULO II

FUNCIONES DE TOROS.

Art. 893. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta Ordenanza.

Art. 894. La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurran à la plaza para el servicio y mantener el orden público, estarán à las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose à ella los jefes à su llegada, que deberá ser una hora antes, por lo menos, que la prefijada para dar principio à la función

Art. 895. Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una; á las que excedan de este número se las obligará á salir por la Autoridad.

Art. 896. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 897. Se permite el tránsito por les pasillos, gradas y tendidos à los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no arrojar éstos de uno à otros puntos de la plaza.

Art. 898. No se permitirán tampoco paraguas ni sombrillas abiertos, ni arrojar fósforos, ni quemar abanicos, ni cometer actos que puedan producir daño. Art. 899. En las funciones de toros, novillos, etc., se permitirán los brindis que los diestros dirijan á cualquier persona ó corporación, siempre que primeramente hayan brindado á la Autoridad que presida.

Art. 900. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas à la venta de billetes para los teatros. Además del despacho de la plaza, habrá

por lo menos otro en el centro de Madrid.

Art. 901. Se prohibe que durante las funciones de toros haya en las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquéllas supongan tener ó tengan permiso del empresario.

Art. 902. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 903. En las funciones de toros y novillos ninguno de las espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 904. En las corridas de novillos no se permitira que salgan niños menores de 16 años, ni ancianos, prohibiéndose también que los que salgan usen

palos ó cualquier otro objeto con que puedan perjudicar á las reses.

Art. 905. Si por algún incidente, la Autoridad se viera obligada á suspender

en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; mas si fuera de los llamados fortuítos, no tendrán derecho á la indemnización referida.

Art. 906. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 907. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 908. Si las funciones se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen perfectamente iluminados todos los pasillos y galerías.

Art. 909. Tanto la puerta principal, como la de caballos y sus contrapuertas, permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la puerta llamada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

Art. 910. El encierro del ganado se verificará durante la época de las novilladas, ó sea desde el 1.º de Noviembre hasta Semana Santa, desde las diez á las doce de la noche; y desde esta hora á las tres de la madrugada durante la temporada de toros, ó sea desde el domingo de Pascua de Resurrección al 31 de Octubre.

Art. 911. El ganado bravo vendrá acompañado del suficiente número de mansos y de los vaqueros y peones necesarios para su conducción.

Art. 912. La conducción se hará por el Arroyo Abroñigal hasta entrar por el camino de la fuente del Berro en la zona de ensanche; en esta parte se cerrará el camino hasta la entrada á los corrales de la plaza de toros con valla de madera de 1'60 metros de altura, sujeta con pilarotes, que se quitará tan pronto como se haya dado suelta al ganado sobrante de las corridas.

Art. 913. Queda terminantemente prohibido el hostigar ó molestar las reses con gritos, palos ó piedras, así como dar golpes á la valla al paso del ganado, para evitar que se avispe y se salga de la dirección conveniente.

Art. 914. El encierro se hará al paso hasta llegar al limite del ensanche, y desde este punto à los corrales de la plaza al trote, cuidando sobre todo en este trayecto que las reses bravas vayan bien recogidas entre los mansos y los caballos.

Art. 915. El mayoral encargado de la conducción y el Conserje de la Plaza de Toros serán responsables personal y respectivamente de lo que ocurra por las malas disposiciones en la guía del ganado, ó por no tener las vallas en las condiciones de seguridad y solidez debidas.

CAPÍTULO III

TEATROS Y SALAS DE REUNIÓN

Art. 916. Bajo la denominación de salas de reunión y de espectáculos públicos se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general todo edificio ó local en que se den dichos espectáculos, diaria ó periódicamente, previo pago de billete ó entrada, y los que con igual ó parecido objeto se formen por sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 917. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos à las prescripciones urbanas en la presente Ordenanza, sin

perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiere á la reunión de personas y su objeto.

Art. 918. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas ó habitaciones quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Ordenanza; pero los interesados ó causantes incurrirán en las responsabilidad consiguiente si los edificios ó casas en que tuvieren efecto no ofreciesen las debidas condiciones de solidez ó si se ocasionasen desgracias.

Art. 919. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación á alguno de los usos que comprende este capítulo, habrá de sujetarse á las condiciones establecidas en el mismo, é igualmente aquellos ya construidos y

que se proyecte dedicar à uno de dichos objetos.

Art. 920. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección en escala de ¹/₅₀₀, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una memoria descriptiva también duplicada de la distribución, construcción y medio de ventilación, de calefacción en su caso y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscritos por Arquitecto legalmente autori-

zado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal de la sección correspondiente y despues á la Junta Consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda en su vista.

Art. 921. Respecto de los edificios ya construidos en que se pretenda instalar ó disponer algún local destinado al uso de los á que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala para su comprobación con los de la reforma.

Art. 922. Para que pueda concederse la licencia de construcción se habrán

de cumplir las reglas siguientes:

1.ª Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí solo una manzana, ó bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada á calles que le rodeen, cuya latitud no podrá ser ménos de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libre sus desembocaduras á las vías oficiales á que tenga fachada el edificio; terminada que sea la función, se cerrarán dichas calles privadas con verja colocada en la alineación de la oficial ó pública.

2.ª En todas las fachadas de la planta baja sobre via oficial ó particular, se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, á fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hacia afuera doblando sobre los muros de fachada, y en ningún caso al interior, y las cancelas para cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la salida rápida de que se habla.

3.ª Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro la superior con claraboyas de cristal, dispuestas una en el centro de la armadura de dicho palco escénico y otra en el extremo próximo á la fachada ó á espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro ó las corrientes de aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagración en sentidos diversos.

4.ª Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.ª En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio en que se origine.

6.ª El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería ó paseo de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

7.ª El ancho de los pasillos que circunden la sala no podrá ser menor de 2°20 metros para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.ª Las escaleras serán de hierro forradas de madera, las huellas de sus pel-

65

daños desahogadas y en número suficiente á la comodidad del público y evacuación fácil ó salida, debiendo además tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.ª Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local, siendo condición indispensable que éstas abran hacia fuera.

10. Uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, según su extensión y condiciones, varias bocas de riego y mangas con sus boquillas, varias cañerías de lluvia en el escenario y operarios de la Municipalidad, pagados por las empresas de los teatros, serán los medios que, prontos à operar, evitaran en muchisimos casos y en su origen siniestros, que de otro modo pudieran ser de fatales consecuencias.

11. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra Salida, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará

sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más conveniente, pero nunca dejará de observarse el natural ó directo por medio de los montantes de las puertas, ventanas, claraboyas ó tragaluces y toda otra clase de medios adecuados al objeto.

Art. 923. A las mismas condiciones exigidas en el art. 922 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar ó acomodar á espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construídos que contengan un número de asientos próximo ó mayor que el necesario para dos mil personas, se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente; pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán dejar de cumplirse las citadas condiciones del art. 922 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 924. Terminada la construcción de un edificio bajo la licencia concedida con sujeción á las reglas del articulo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del Arquitecto director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oído el dictamen del Arquitecto municipal de la sección correspondiente en lo relativo á haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 925. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos se sujetarán à las prescripciones de estas Ordenanzas en cuanto interesa à la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 926. Los locales existentes y comprendidos en las presentes Ordenanzas, si se dejasen de destinar á su objeto, no podrán ser abiertos de nuevo sin someterse à las prescripciones de las mismas.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años, ó se ejecutasen en ellos obras que afecten à su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en estas Ordenanzas.

Art. 927. El espectáculo empezará à la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 928. Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala y de todas las localidades, corredores y escaleras, y sólo podrán hacerlo en las piezas destinadas al efecto.

Art. 929. También se prohibe dar golpes en el suelo con los bastones y paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 930. Desde el momento en que se levante el telón permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 931. A la conclusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores ni escaleras, à fin de que sea fácil la salida.

Art. 932. La empresa tendrá obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 933. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 934. No podrán colocarse en las barandillas de las gradas, palcos y demás localidades, capas, abrigos ú otro objeto cualquiera.

Art. 935. Los actores no deberán manifestarse ó comportarse de un modo opuesto á la dignidad y decoro de los espectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden à la moral, à la decencia ó à la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 936. El arrendatario del café tendrá siempre en los sitios visibles del

establecimiento tarifas, sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados á cada artículo de los que en el mismo se expendan.

Art. 937. Respecto à los puntos de entrada, salida y espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar la comodidad de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

TITULO VIII

Instrucción pública

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 938. Reglamentos especiales establecerán cuanto al gobierno de las Escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución.

Art. 939. No se concederán destinos municipales de ninguna clase á los padres, tutores ó encargados que no acrediten que sus hijos ó pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo á los padres, tutores y encargados que no presenten cuando se les pida, certificación de que sus hijos ó pupilos reciban la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estime más eficaces, de la observación estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos.

TÍTULO IX

Beneficencia

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 940. La Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

Art. 941. Compete al Ayuntamiento de Madrid el gobierno y administración de los Asilos de San Bernardino y establecimientos que necesita la hospitalidad domiciliaria.

Art. 942. Las Casas de Socorro prestarán al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género en la vía pública.

TITULO X

Penalidad

CAPITULO ÚNICO

PENALIDAD

Art. 943. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta Villa, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

nanzas municipales.

Art. 944. Las denuncias de las contravenciones á todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán ante el Alcalde por cualquiera persona ó de oficio por los individuos del cuerpo de Policía urbana, guardas de campo y demás por los individuos del cuerpo de Policía urbana, guardas de campo y demás

dependientes municipales.

Art. 945. El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltasen, en uso de las atribuciones que le concede la Ley Municipal, y sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios cuando la gravedad de la falta así lo requiera.

Ayuntamiento de Madrid

TÍTULO XI ob obsedena abas A cobalance

Disposiciones transitorias

care particulars y per las

toresados, y la facil circulación po CAPÍTULO ÚNICO

Art. 946. Los dueños de los edificios existentes en calles alcantarilladas procederán á hacer las acometidas á las mismas dentro del año siguiente á la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 947. Asimismo los propietarios de las fincas que no tengan acometida directa à la alcantarilla, procederan à hacerla en el improrrogable término de tres meses. Serán respetados únicamente los derechos adquiridos por justo titulo.

Art. 948. Las cuevas de que habla el artículo y que existan en la actualidad debajo de la vía pública, serán perfectamente macizadas en término de tres meses bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 949. Los establecimientos à que se refiere el art. 341 que existan al publicarse estas Ordenanzas provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente aunque varien de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años ni cambiar de emplazamiento, sin cumplir lo dispuesto, como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 950. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior y á fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento, y dentro del plazo de un año, los mismos documentos que se exijan á los de nueva creación, cuyos documentos deberán confrontarse en el terreno.

Art. 951. Se concede el plazo de un año para que se ajusten á lo prescrito en esta Ordenanza todas las calderas de vapor y recipientes establecidos antes de su promulgación.

Art. 952. Los almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas de que trata el cap. XI, que existen dentro de Madrid y su zona de ensanche y que no reunan las condiciones reglamentarias, se trasladarán en el tiempo prudencial que se designe, si se demostrase que ofrecen algun peligro. En el caso contrario podrán continuar, pero una vez cerrados por sus dueños, no podrán abrirse de nuevo.

Art. 953. A los almacenas de cal y yeso que existan dentro del radio en la actualidad se les fijará un plazo prudencial para su traslación al extrarradio. Art. 954. Los establos de vacas y cabras que existan en la actualidad no podrán pasar á otro dueño durante el tiempo de la concesión, á no ser por herencia directa, que deberá justificarse.

Articulo adicional

Los acuerdos y disposiciones tomados y los que se tomen en lo sucesivo por el Excmo. Ayuntamiento, se considerarán como parte adicional de estas Ordenanzas.

Tanto los referidos acuerdos como las disposiciones de estas Ordenanzas, perderán su vigor, si por los trámites legales se introdujese en ellos alguna alteración sustancial. En tal caso, deberán publicarse en el Diario oficial de Avisos de Madrid los artículos que resulten derogados y á continuación los que hayan de sustituirlos en adelante, à fin de que éstos rijan como apéndice à las Ordenanzas hasta que se acuerde una nueva edición de las mismas con las alteraciones ejecutadas.

Madrid 13 de Enero de 1886. = El Secretario, RAFAEL SALAYA.

CLASIFICACIÓN

de los establecimientos industriales à que se refiere el artículo

Industrias	Inconvenientes que ofrecen	Olases
Abonos (fabricación de) empleando materiales animales é in-	o salization (Educate Spile), pu	Single Single
mundicias		1.ª
animales: 1. No preparados y en almacenes descubiertos		1.
2.ª Desecados ó desinfectados y en almacenes cubiertos, cuan-		Link.
do la cantidad exceda de 25 000 kilogramos		2.ª
3.ª En las mismas condiciones, cuando la cantidad es inferior		
á 25.000 kilogramos		3."
Acero (fabricación de)		3.ª
Aceites de petróleo, de pizarra, de alquitrán, esenciales y toda clase de hidro-carburos empleados para el alumbrado, cale-		
facción, fabricación de colores y barnices, desengrasado de		
tejidos y otros usos:		
1.º Fabricación, destilación y trabajo en grande escala	Olor y peligro de incendio	1."
	a biconnication de peblo, y a	
I.—Sustancias muy inflamables, es decir, que emiten vapo-		
res susceptibles de inflamarse al contactó de una cerilla en- cendida á una temperatura inferior á 35º centígrados:		
a. Depósito de 3.000 litros ó más		
b. Idem de 1.500 á 3.000 litros		
c. Idem de 300 á 1.500 litros	Idem	3.a
II.—Sustancias menos inflamables, es decir, que no emitan		
vapores susceptibles de encenderse al contacto de una cerilla		
encendida, más que á temperaturas de 35° ó superiores; a. Si la cantidad almacenada, aunque sea provisionalmente, es	The same of the sa	
superior á 10.500 litros		
b. Si la cantidad almacenada es superior á 1.150 litros, pero		
- inferior á 10.500	Idem	2.a
Aceite de pie de buey (fabricación de):		
1.º Empleando materias en putrefacción		
2.º Cuando las materias empleadas no están en putrefacción. Aceite de pescado (fábricas de)		2." 1."
Aceite de resina (fabricación de)		1.a
Aceites para uso de gamuceros y zurradores (fabricación de)		erio A
(véase pieles)		1.a
Aceites esenciales (fabricación de)		BITA.
Aceites (mezclas de) en caliente ó cocción de:	incendio	2.*
1.º En vasos abiertos	Olor v peligro de incendio	1.a
2.° En vasos cerrados		2.a
Aceites de Bergues (fabricación de) (véase aceite de pescado).		
Aceites pesados con creosota (inyección en las maderas por		
medio de) talleres en grande, con trabajo permanente		1.4
Aceites (refinación de)	Idem	3.ª
Aceites rojos (fabricación de) por la obtención de chicharrones y residuos de grasas á altas temperaturas	Idem	4.0
Aceites y otros cuerpos grasos, extraídos de despojos de ani-		
males (obtención de)		
Aceitunas (aliñado de)		
Aceitunas (residuos de orujo) tratamiento por el sulfuro de	link y between (talleres de pre	
earbono		
Acicalado de espadas		3.a
y del ácido nítrico:	and the state of t	
1.º Cuando los productos nitrosos no son absorbidos		1.a
2.º Cuando son absorbidos		2.a
Acido clorhídrico, su producción por descomposición de los		
cloruros de magnesia, de aluminio y de otros metales:		
1.6 Cuando no se condense el ácido		
2.º Guando se condense el ácido	Idem accidentales	14.
Acido esteárico (fabricación de): 1.º Por destilación	Olor y peligro de incendio	1."
		2.
2. For saponineación,		THE RESERVE TO SERVE
2.º Per sapenificación. Acido láctico (fabricación de). 69 Ayuntamiento de Madrid	Olor	2.

Industrias	Inconvenientes que ofrecen Clase
Acido nítrico	Emanaciones periudiciales 2.
1.º Por el ácido nítrico, sin destrucción de gases nocivos Con destrucción de los gases nocivos	. Humos 1.*
2.º Por medio del serrin de madera vala polare	
1.º Cuando los gases nocivos no son quemades	Vapores nocivos 1.*
2.º Con destrucción de los gases nocivos	Idem accidentales 3.*
1.º Cuando los productos gaseosos no con cuent	and the second second
Acido piroleñoso (purificación de). Acido salicílico (fabricación de) por modio del como servicio del	Olor
Acido sulfúrico (fabricación de):	Olores 2.ª
1.º Por combustión de aguire y de pietes	Emanaciones necissos
 De Nordhausen per la descomposición del sulfato férrico. Acido úrico (véase murexido) 	Emanaciones nocivas 1.ª Idem accidentales 2.ª
Acido úrico (véase murexida). Afinación de oro y plata por los ácidos (condensando los gases). Afinación de metales en hornos (véase colsinación de	Idem 2.*
Afinación de metales en hornos (vease calcinación de la serioria del serioria de la serioria de la serioria del serioria de la serioria del	Idem 3.*
netates)	Humo v emanaciones
Aglomerados ó ladrillos de hulla (fabricación de):	nomo y emanaciones 1."
1.º Con brea grasa. 2.º Con brea seca. Agramado de lino, caŭamazo y vula en grando en lino.	Olor y peligro de incendio 2."
Agramado de lino, cañamazo y vute en grande escala	Polyo v mide
	Polvo y ruido 2.*
Agua fuerte (véase ácido nítrico).	
Aguas grasas (extracción de los aceites contenidos en las) para la fabricación de jabón y otros usos:	
1.º En vasos abiertos.	Olor v peligro de incendi-
Alumados de sardinas y arenques	Olor y humo 3.*
sangre	Vanoras insel-1
les amoniacales	Olor 3.*
Idem (destilería agrícola)	Alteración de aguas 3."
Algodón en rama (fabricación de mantas)	
Almidonerias:	Alteración de aguas 3.
1.º Por fermentación	Olor, emanaciones nocivas v
2.º Por separación del gluten y sin fermentación	Alteración de aguas 2."
que se producen	dem 2.
Alquitranes y breas, materias bituminosas líquidas (depósito de) lo Alumbre (véase sulfato de alúmina) (fabricación de) por el la-	lem 2.*
vado de tierras piritosas y aluminosas tostadas	lumos y alteraciones de seus-
(The state of the	iumos y alteraciones deaguas 3."
Aparatos refrigerantes: 1.º Con amoniaco	Miles and Albert March
2.º Con éter y otros líquidos volátiles y combustibles P	lor 3.*
Aparatos refrigerantes por el ácido sulfuroso El	manaciones nocivas 2.ª
Arseniato de potasa (fabricación de) por medio del nitro: 1.º Cuando los vapores no son absorbidos	ord the discrepances when his they
	em 1.
positos de)	or y peligro de incendio 3."
Atenores (véase tubos de drenais)	em 2.a
Azogado de espejos	nanaciones nocivas
Azúcar (véase refinerías y fábricas de):	nanaciones nocivas 3.*
Azufre (fusión y destilación de)	manaciones nocivas y pe-
Azufre (pulverización y cernido de)	ligro de incendio 2.
Azul de Prusia (fabricación de)	or
Ballena (trabajo de barbas de ballena). En Bacalao (tenderos y establecimientos para la decenidades	nanaciones nocivas 3.*
Barita (sulfato de) decoloración por medio del feido elegido.	or 2.ª
co en vasos ablertos	anaciones nocivas 2.a
Barnices grasos. Em Barnices al alcohol. Olo	or y peligro de incendio. 1.3
Barnices al alcohol	m 2.*

cendio..... 1.a

,..... 0lor..... 3.a.

Cerrajerias (véase caldererias).

Cervecerias......

Industrias	Inconvenientes que ofrecen	Clases
Cerveza (destilación de)	Paligra de incendio	3.a
Charoles y cueros barnizados (fábricas de)		1.a
Chicharrones (fábricas de)		1.
Cianuro rojo de potasio ó prusiato rojo de potasa (fábricas de). Cianuro potásico y azul de Prusia (fábricas de):	Emanaciónes nocivas	3.4
 1.º Por la calcinación directa de materias animales con potasa. 2.º Empleando materias previamente carbonizadas en vasos 		1,a
cerrados		2.ª
Cieno é inmundicias (depósito de) en muladares		1.
Cloro (fábricas de)		2.
Cloruros alcalinos (agua de Savelle) fábricas de		2.ª
Cloruro de cal, hipoclorito (fábricas de):		
1.º En grande. 2.º En talleres que no fabriquen más de 300 kilogramos diarios.		2.ª
Coágulo ó cuajarón y requesón de la leche (depósitos de)		1.4
Cobre, afinación por los ácidos	Olor y emanaciones nocivas.	430
Cobre (fundición de) (véase fundiciones).		ohill og
Cochinilla amoniacal (fabricas de)	Olor	3.*
Cok (fabricación de): 1.º Al aire libre ó en hornos no fumívoros		1.4
2.º En hornos fumívoros		2.
Cola fuerte (fábricas de)		1.4
Combustión de plantas marinas en establecimientos perma-		noin a
nentes		1.ª
Colcotar (véase rojo inglés).	on a company of all stan along	
Cordobán (talleres de zurrar el)		3.ª
Cría y cebo de animales (corrales ó casas para la)		1.a
Crines y cerdas (preparación de) sin fermentación		2."
Crines y cerdas (teñido de).	trabajo de emplome de cojedant	
Cristales (fábricas de) (véase vidrierías).		
Cromato de potasa (fabricaciones de)	Olor	3
Cuerdas é instrumentos de tripas (fábricas de) (véase triperias). Cueros tiernos y pieles frescas (depósitos de)	Idam	
Curtido de cueros y pietes (fábricas de)	Hume v olor.	2.ª 2.ª
Depósito de leña para quemar		Carbin .
the same and the s	gro de incendio	3.ª
Desolladeros de animales	Olores y emanaciones nocivas	1.
Destilerías en general (aguardientes, ginebra, kirsch, ajenjos	Deliano de incondic	9.8
y otros líquidos alcohólicos)	Peligro de evplosión é in-	Masen
M some custombers a	cendio	
Dorado y plateado galvánico		2.
Dorado y plateado sobre metales		
Duelas (fábricas de)		3."
Enfermerías de perros	Kuido y olor	1
1.º Método ordinario	Emanaciones nocivas v alte-	
Tograted angulation and	ración de aguas	1.ª
2.º Por la acción del agua caliente ó del vapor	Idem	2.
Esmalte (aplicación del) sobre metal	Humo	3.
Esmalte (fábricas de):	is de a ces en la publición	Cenauler
1.º Con hornos no famívoros		
Espejos metálicos (fábricas de) y otros talleres donde se em-	Itumo accidental	3.
pleen arietes	Ruido y vibraciones	3.ª
Esponjas (lavado y desecación de)		
	subaltueto más de un mes el q	
Estampado sobre tejidos (véase telas pintadas).		
Estopas ó borras (transformación de) procedentes de los tiran- tes inservibles embreados ó no		
Estufas y hornos de pasta cerámica (fábricas de):		
1.º Con hornos no fumívoros		
2.º Con hornos fumívoros		3.a
Eler (fabricación de)	Peligro de incendio y de ex-	101 %
Eter (depósitos de):	plosion	1." 2
1.º Si la cantidad almacenada es temporalmente de 1.000 li-		
tros ó más	Idem	1."
2.º Si la cantidad almacenada es superior á 1.000 litros y me-		
nor que 10.000	Idem	2."
Extracción de la seda de los capullos ó de las crisálidas de los gusanos de seda (talleres de)	Olor	
gusanos de seda (tatteres de)	Humo	1,"
Féculas (fábricas de)		2.4
File of the contract of the co	View and a street of the	-79

MED BOOK OF STANFORD THE STANFO
Olor y peligro de incendio. 1.*
Fieltros
Fieltros charolados ó barmzados
Fósforos (fabricas de)
Fulminantes para pistolas de niños (fábricas de) Peligro de explosión 1.ª
Fulminato de mercurio (fábricas de)
Pandición de caracteres de imprenta.
Fundición de cobre latón y cobre
Fundición de segunda fusión
Fusión y laminado de plomo, zinc y cobre Ruido y humos 3.*
G 1: 1: (-t
Colones y teiidas en oro y plata (quema en grande) Olor 2.
Gamuzas (fabricación de)
Cas pare al alumbrado y calefacción (fabricación de):
1 0 Para uso publico Olor y peligro de incendio . 1.
2.0 Para uso particular
Gasómetros para uso particular, no destinados á fábricas de
gas
Colatinas alimenticias y colas fuertes procedentes de pieles
blancas y de pieles frescas no curtidas (fábricas de) Olor 3.
Generadores de vanor (reglamentación especial).
Ginehra (véase destilerías).
Glucosa caramelizada (fábrica de) Idem Idem 3.
Gama elástica
Grass de cocina (tratamiento de)
Grasas (obtención de) á fuego desnudo Olor y peligro de incendio., 1.
Grasas para carruajes (fabricación de)
Grasas v sebos (fusion de)
Gres y fabricacion de material refractario
Guano (denositos de):
1 0 Counds la captidad excede de 2 000 kilogrames Idem 1.
2 0 Para la venta al nor menor
Guijarros (hornos para la calcinación de) Humos
Cutanarcha (preparaciones de)
Hachas de viento Olor y peligro de incendio. 2.
Harinas (molinos de) (véase molinos).
Harry de sine (calcineción do):
1.º Con desprendimiento del humo al aire libre
2 0 Con combustión ó condensación de los humos.
Heces de vino (desecación de)
Hielo (véase aparatos refrigerantes)
Hierro (galvanizado del)
Hilazas de lino, cáñamo y otras materias textiles (depósitos de). Peligro de incendio 3.
Hilozas de lino, cáñamo y materias textiles análogas (lavado y
desecación de)
Hileras para metales (establecimiento de) Ruido y humo
Hogares no fumívoros:
Hoja de lata (fabricación de)
Hornos (altos)
Howes comunes con chimenes de tiro:
Harmas nara carbón de leña (véase carbonización de la leña). Idem
TT
Hornes de nan v bolles.
Hornos de veso v cal
Huesos de animales (calcinación de)
Huesos frescos (denósito de)
Huesos secos (denósitos en grande de)
Hussas (tarrefacción de) para abonos:
1 0 Cuando los gases no son quemados Olor y peligro de incendio 1
2 0 Cuando los casas son quemados
Hules (fabricación de):
1.º En vasos abiertos
2 º En vasos cerrados
Jahonerías
Lacre (fabricación de)
Lanas, crines v plumas (tundir, cardar v limpiar) Olor y polvo
Lavaderos en grande escala
Lavaderos de hulla
Lavaderos de lana
Lavaderos de minerales en comunicación con corrientes de
Agrae Hidem
Lecherins en grande
Lastes elections de les fébriers de panel Humo, olor y emanaciones
nocivas
Lignitos (incineración de) Humo y emanaciones no-
civas
Tought and the state of the sta

	-	
Líquidos para el alumbrado por medio del alcohol y de los		
aceites esenciales (depósitos de)	1.	a
Litargirio (fabricación de)	3.1	
1.º Con cocción de aceites Peligro de incendio	1.	
2.º Sin cocción de aceites	3.8	
Maderas (trabajo y almacén).		
Máquinas y vagones (construcción de)	3.8	
Mataderos públicos	1 .	
nitro-bencina	3.a	k
Mechas (fabricación de) (materias explosivas) Peligro de explosión y de incendio	1.a	ì
Minio (fabricación de) Emanaciones nocivas	3."	
Molido mecánico de drogas	3.ª	
Molinos para yeso, cal, guijarros y porcelanas Polvo	3.a	
Murexida (fabricación de) en vasos cerrados, por la reacción del ácido nítrico y del ácido úrico del guano Emanaciones nocivas	2."	
Negro de humo (fabricación de) por la destilación de la hulla de las breas y de los betunes	onli)	
Negro de marfil y negro animal (destilación de huesos ó fabri-	2."	
cación de)	1.ª	
de la destilación de las pizarras bituminosas Olor y polvo	3.a	
Negro de refineria (revivificación de) Emanaciones nocivas y olor. Nitrato férrico (fabricación de):	2.a	
1.º Cuando los vapores nocivos no son absorbidos ó descom-		
puestos. Emanaciones nocivas	1.a 3.a	
Nitrato de metilo (fabricación de)	1.a	
Nitro bencina, anilina y materias derivadas de la bencina (fabricación de)		
Orchilla (fabricación de):	1.ª	
1.0 En vasos abiertos Olor Olor.	1.a	
2.º En vasos cerrados y empleando amoniaco con exclusión de la orina	3 a	
Oropimente y rejalgar (véase sulfuros de arsénico).		
Orujo de aceituna (tratamiento por el sulfuro de carbono) Peligro de incendio Orujo (depósito de).	1.4	
Palastro y metales galvanizados	2.ª	
Pasta para papel (preparación de) por medio de la paja y otras	3."	
materias combustibles Alteración de aguas y trepi-	2 4	
Pastas para sopa,		
Peladeros: 1.º Para la preparación industrial de despojos de animales Olor	1.a	
2.º Para la preparación de porciones de animales con destino á la alimentación		
Percloruro de hierro por disolución de peróxido de hierro (fa-	AR 1	
bricación de) Emanaciones nocivas Pergamino (fabricación de)	3.a	
Pescado salado (depósito de) Olor incómodo	2.a	
Petróleo (véase aceites de). Pieles, tejidos y borras de lana (desengrasado de) por medio		
del petróleo y de los hidro-carburos Olor y peligro de incendio 1	1.8	
Pieles de cordero (desecación de)	3.a 2.a	
Pieles (pelado y desecación de) 3	3.8	
Pipas para fumar (fabricación de): 1.º Con hornos no fumivoros	8.9	
2.º Con hornos fumívoros Humos accidentales 3 Pizarras bituminosas (véase aceites de petróleo, pizarra, etc.).	.a	
Plateado de espejos con aplicación de barnices hidro-carbu-		
rados	a	
Pólvora y materias fulminantes (fabricación de) Peligro de explosión é incen-		
Porcelana (fabricación de):	a	
	a	
	a	
	74	

and and any Industrias	Inconvenientes que ofrecen Clases
Potasa (fabricación ordinaria)	Olor 3.a
Potasa (fabricación de) por calcinación de los residuos de me-	
laza	Emanaciones nocivas 2.ª
Prusiato de potasa (véase cianuro de potasie). Pulpa de patatas (véase féculas).	Takense (Chelescole)
Pulpa de remolacha destinada á la venta (depósitos de)	Olor y emanaciones 3.ª
Puzzolana artificial (hornos de)	Humos 3.a Olor 3.a
Quesos (depositos en la población)	Humo y olor 2. a
Resinas de todas clases (trabajo en grande)	Olor y peligro de incendios. 1.4
Rojo inglés y rojo de Prusia	Emanaciones nocivas 1.4
Sacudido de cortezas en las poblaciones	Kuido y polvo 3.
y restos de tejidos de lana y seda en las poblaciones)	Idem 3.4
Sacudido de tapices en grande	Idem 2.a
Sal amoniaco extraída de las aguas de la fábrica del gas (fabricación especial de)	Olor v emanaciones nocivas, 1.ª
Sal amoniaco y sulfato amónico (fabricación de) por el empleo	o of the second section and
de materias animales:	Telesting
1.º Como establecimiento principal	Idem 1.a
2.º Como anejo á depósitos (previamente autorizados) de abonos procedentes de materias fecales ó restos de animales	Idem 2 a
Sal de estaño (véase protocloruro de estaño).	
Sal de sosa (fabricación de) con sulfato de sosa	Humo y emanaciones no-
	0lor
Salazón y preparación de carnes	Idem 2.ª
Salchichones (fabricación en grande de)	Idem 2.a
Salitre (fábrica y refino de)	2.a
Sangre (talleres para la separación de la fibrina, albúmina etcétera), depósitos de sangre con destino á la industria	X" Claration of Adda es equiposed on
fábricas de polvo de sangre para la clarificación de los vinos.	, Idem 1.a
Sardinas (fábricas de conservas de)	Idem 2, a
Sebo de huesos (fabricación de)	Olor, alteración de aguas y
Sebo pardo (fabricación de)	peligro de incendio 1.a . Olor y peligro de incendio 1.a
Sebo en rama:	
1.º A fuego desnudo	. Idem 1.ª
2.º En baño maría ó á vapor	. Olor 2.ª
Seda filatura en grande ó en pequeña escala	. Olor y alteración de aguas 3.ª
Sierras mecánicas y establecimientos donde se trabaja la ma	Vorcelu(video mans de experis).
dera por medio de máquinas de vapor	. Ruido y peligro de incendio. 2.4
Sinapismos (fabricación de) por medio de hidro-carburos: 1.º Sin destilación	. Olor 2.ª
2.º Con destilación	. Olor y emanaciones nocivas. 1.ª
Sombreros de fieltro (fabricación de)	. Olor y polvo 3.a
Sombreros de seda ó charol y otros preparados por medio d un barniz (fabricación de)	e Peligro de incendio 2.ª
Sosas en bruto (depósitos de productos procedentes del lava	
do de)	. Olor y emanaciones nocivas. 2.
Sosas en bruto de varech (fabricación de) en establecimiento	S. Company of Manager Land
permanentes	. Olor y numo 1.
Sulfato de barita (véase barita).	Zinrado de plene
Sulfato cúprico (fabricación de) por medio de la torrefaccion	n
de piritas	
Sulfato férrico (fabricación de) por el sulfato ferroso y el áci do nítrico (nitro sulfato de hierro)	. Idem 2,ª
Sulfato ferroso ó caparrosa (fabricación en grande de) por l	
accion del ácido sulfúrico sobre el hierro viejo	
Sulfato de hierro de alúmina y alumbre (fabricación de) po el lavado de las tierras piritas y aluminosas tostadas	
Sulfato de mercurio (fabricación de):	. Mano y anoration at again.
1.0 Cuando los vapores no son absorbidos	
2.º Cuando los vapores son absorbidos	. Humos y emanaciones 2.
Sulfato de sosa (fabricación de): 1.º Por la descomposicion de la sal marina por el ácido sul	
fúrico, sin condensacion del ácido clorhidrico	
2.º Con condensacion completa del ácido clorhídrico	. Idem 2.*
Sulfuros de arsénico (fabricación de) á condicion de que lo	
vapores sean condensados	. Olor y emanaciones nocivas. 2.ª . Olor y peligro de incendio 1.ª
Sulfuro de carbono (depósito de). Igual reglamentación qu	е
para los petróleos.	
75	

	_
Sulfuro de carbono (industrias en las que se emplea en	
grande)	
Sulfaros metálicos (véase calcinación de minerales sulfarosos).	
	2.
	2.ª
	2.ª
Tabacos (incineración de los residüos) Idem	1."
Tafetanes y telas barnizadas ó enceradas (fabricación de) Idem	
	1 8
incendio	3."
Tejares con hornos ordinarios	
	3.8
Telas barnizadas (fábricas) de (véase tafetanes).	
Telas engrasadas para el embalado, tejidos, cuerdas, papeles,	
cartones y tubos embetunados (fabricación de):	
	2.ª
2.º Trabajo en frío	3.ª
	3 . a
Tenerias Idem	
Tierras piritosas y aluminosas (calcinación de) Humo y emanaciones nocivas	1.4
	1 . a
Tintorerias en grande escala.	
Tocino (establecimientos en grande para ahumar el) Olor y humo 3	
Toneleria (trabajo en grande, operando con pipas impregna-	
das en materias grasas y putrescibles). Trapos (depósitos de) en corta cantidad y en poblado) a
Trapos (depositos de) en corta cantidad y en poblado	
drico:	
1.º Cuando el ácido clorhídrico no es condensado Emanaciones nocivas 1	A
2.º Cuando el ácido es condensado	
Trementina (destilación y trabajo en grande de) (véase aceites	
de pétróleo, etc.) .	
Tripas, pies y restos de animales (mondosguerías) trabajo de	
tripa fresca para todo uso	
diciales 1	1."
Tripas saladas destinadas á los embutidos (depósito de) Olor	
Triperias anejas á los mataderos	
Tubos de drenaje (fábricas de) Humos 2	
Turba (carbonización de),	
Uratos (fábricas de) (véase abonos).	
Vaquerias Olor y orines	
Varech (véase sosas de varech).	
Vejigas limpias de toda sustancia membranosa (talleres para	2."
el henchido y desecación de)	
Vellanes de lane (necedes de)	
Vellones de lana (pesados de). Vidrio y cristal (fabricación y trabajo de):	
1.º Con hornos no fumivoros	
2.º Con hornos famívoros	
Vitriolo verde y azul.	
Yeso (hornos de):	
1.º Establecimientos permanentes Humo y polvo 1	
2.º Que no trabajen más que un mes al año ó con chimeneas	
de tiro Idem 2	2.*
Zurrado de pieles,	a.
illato ciprio (fabricanica del permedio de la terrefacione	
de pietas	
state former (labricarde de) per el sulfato deresar e carles et alla deresar de la company de la labricarde de la company de la	
de milrice (altra sulfate de dierre)	
araion del acido sulfúrico sobre el hiberto vicio Muneo gressamalanes motivas B. C.	
alfato de hierro de alúmbio y planstro (fabricación de) por	
of layord de las tierms nicitas y aluminosas instadas Irums y afteración de paguis. "R."	

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

-acid of	Término municipal de Madrid y su división	
	Annean Mark of the second of the Person of t	ágs.
	NN Dieser photols y versions a Tite de galles, exhema y comp	1
CAPÍTULO ÚNICO	XXX Dispersioner personnel for the Control of the C	
	TÍTULO II	
	111000	
	Festividades	
Capitulo I	Festividades religiosas	1
_ and at H	Festividades populares	1
	TÍTULO III	
	THE Salience of white or fall or will be a salient of the salient	
	Policia en la via pública	
CAPITULO I	Tránsito público	2
- II	Ventas en la via pública	2
_ m	Carteles	2 3
_ IV	Molestias al vecindario	3
- VI	Niños perdidos	3
_ VII	Mendigos	3
_ VIII _ IX	Mozos de cuerda	3
_ X	Fuentes públicas y aguadores	4
_ XI	Abrevaderos	5
_ XII	Caballerías. Perros.	6
_ XIII	Protección á los animales útiles	6
xv	Carruajes	7 8
_ XVI	Tranvías	10
– XVII – XVIII	Limpiezas	12
_ XIX	Alcantarillas,	13
	TITULO W	
	TITULO N 100	
CAPÍTULO I	Policia rural	15
_ II	Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros	15
_ ` III	Del tránsito por carreteras	16
_ IV	De las obras contiguas á las carreteras	18
	. , , , , , ,	
	TÍTULO X	
	entier	
	Salubridad, comodidad y seguridad	
CAPÍTULO I	Higiene y sanidad	18
_ III	Inspección de sustancias alimenticias	20
_ IV	Despacho de carnes, embutidos, manteca y pescado	21
_ v	Tiendas de comestibles	22 23
_ VI	Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos	23
_ VIII	Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos	24
— IX	Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor.—Medidas	26
_ x	de seguridad relativas á las calderas fijas Máquinas de vapor y de presión en general	29
_ XI	Almacenes de materias inflamables, explosivas é incómodas.—Materias	
	explosivas Almacenes de cal y yeso Vertederos Focos de in-	
	fección.—Depósitos de trapos.—Puestos de pájaros.— Enfermerías y depósitos de perros.—Establecimientos al por menor de líquidos in-	
A .	flamables,	29 á 33
Ayuntamie	ento de Madrid	

Pags.

